

**PRIMERA SALA**  
**SESIÓN PÚBLICA**

**MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2005**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CELEBRAR SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, LOS MINISTROS: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS PRESIDENTA, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

DECLARADA ABIERTA LA SESIÓN, LA PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA SALA, EL PROYECTO DE ACTA NÚMERO VEINTIUNO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

**SE MODIFICÓ EL TURNO DE LAS LISTAS PARA VERSE EN PRIMER LUGAR LA DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

### **LISTA NÚMERO 1**

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA ***EL LICENCIADO RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA***, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DE LA SALA, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA VERSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ EL PRESENTE ASUNTO.

### **RECURSO DE APELACIÓN 1/2004-PS**

SOLICITADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, COMISIONADO EN LA OFICINA DEL

FISCAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO EN LO QUE ES MATERIA COMPETENCIA DE ESTA PRIMERA SALA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN EXTRAODINARIA, MODIFICAR EL AUTO IMPUGNADO DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL PROCESO PENAL \*\*\*\*\*; DECLARAR QUE NO HA PRESCRITO LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DEL DELITO DE GENOCIDIO, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS INculpADOS LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN; DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DEL DELITO DE GENOCIDIO, A FAVOR DE LOS INculpADOS LUIS DE LA BARREDA MORENO, MIGUEL NAZAR HARO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ALEU, MANUEL DÍAZ ESCOBAR FIGUEROA (a) "EL MAESTRO", RAFAEL DELGADO REYES (a) "EL RAFLES", SERGIO SAN MARTÍN ARRIETA (a) "EL WATUSI", ALEJANDRO ELEAZAR BARRÓN RIVERA (a) "EL PICHÍN", SERGIO MARIO ROMERO RAMÍREZ (a) "EL FISH" Y VÍCTOR MANUEL FLORES REYES (a) "EL COREANO"; Y DEVOLVER LOS AUTOS AL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, TRIBUNAL DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN.

*PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EXPUSO LO SIGUIENTE:*

“ESTA ES LA TERCERA VEZ QUE VEMOS ESTE ASUNTO, COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS NOSOTROS, POR ENDE, QUISIERA HACER UN BREVE RECUENTO DE CUÁLES SON LAS SITUACIONES QUE NOS TIENEN AQUÍ, PARA DESPUÉS DAR UNA VISIÓN GENERAL DEL PROYECTO QUE ESTOY SOMETIENDO A SU CONSIDERACIÓN.

EL 22 DE JULIO DE 2004, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES, COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO Y UNA VEZ INTEGRADA SU AVERIGUACIÓN PREVIA, EJERCIÓ ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LAS PERSONAS A LAS QUE HA HECHO ALUSIÓN EL SEÑOR SECRETARIO. ESTE ASUNTO COMO SABEMOS NOSOTROS, CORRESPONDIÓ CONOCER AL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES, EL CUAL EN PROVEÍDO DEL 24 DE JULIO DEL 2004, DETERMINÓ DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DEL DELITO DE GENOCIDIO A FAVOR DE LOS INCULPADOS, DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL, INCONFORMES CON ESTA DETERMINACIÓN, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROMOVIERON UN RECURSO DE APELACIÓN, DEL CUAL TOCÓ CONOCER AL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, UNA VEZ QUE ESTE SEÑOR MAGISTRADO HABÍA CELEBRADO LA AUDIENCIA Y ESTANDO PENDIENTE DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,

NOS SOLICITÓ EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, EL CUAL EN RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, RESOLVIMOS EJERCER EN ESTA SALA Y RESPECTO DE ESTA CONDICIÓN DEL DELITO.

COMO USTEDES RECORDARÁN, EL PRIMER PROYECTO SOMETIDO A ESTA CONSIDERACIÓN, LO FUE POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA, EN LA SESIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2005, EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA, NOS PRESENTÓ UN PROYECTO EN EL CUAL ESTUDIABA Y CONSIDERABA FUNDADO EXCLUSIVAMENTE EL PRIMERO DE LOS AGRAVIOS QUE HABÍA PLANTEADO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, POR MAYORÍA DE CUATRO VOTOS, DEL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO, EL SEÑOR MINISTRO VALLS, DE LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA Y UN SERVIDOR, CONSIDERAMOS O TOMAMOS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL PRIMER AGRAVIO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, BÁSICAMENTE SOBRE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

EL ESTUDIO SOBRE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY, EN EL CUAL SE MENCIONA QUE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR SER RETROACTIVOS, TAMBIÉN SE HIZO UN ESTUDIO DE LA NATURALEZA DE LA CONVENCION COMO TRATADO INTERNACIONAL Y LA APLICABILIDAD DEL JUS COGENS, QUE NOS PRESENTÓ EL MINISTRO SILVA MEZA, TAMBIÉN UN ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA QUE HABÍA HECHO MÉXICO, SOBRE LA CONVENCION Y LA CONCLUSIÓN DE QUE LA MISMA, SÓLO REITERA LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ACERCA DE LA PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE TRATADOS

INTERNACIONALES, CONCLUSIÓN QUE ES INDEPENDIENTE DE CONSIDERAR A LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA COMO RESERVA Y A LA CONVENCION Y SU CONTRASTE CON EL OBJETO Y FIN DE LA MISMA. IGUALMENTE ENTONCES SE DESECHÓ EL PROYECTO PRESENTADO POR EL MINISTRO SILVA MEZA Y SE ORDENÓ RETURNAR EL ASUNTO FINALMENTE A LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA, A FIN DE QUE SE HICIERA CARGO DEL ENGROSE DEL PRIMER AGRAVIO EN LOS TÉRMINOS APUNTADOS Y DEL ESTUDIO DE LOS TRES AGRAVIOS RESTANTES.

EN RELACIÓN AL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL ESTUDIO, QUE SI EN EL CASO SE ACREDITABA O NO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INculpADOS, SEÑALAMOS LO SIGUIENTE EN ESA SESIÓN, EL MINISTRO SILVA MEZA, INDICÓ QUE DICHAS PRUEBAS NO ERAN MATERIA DE ANÁLISIS EN EL PROYECTO QUE SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA SALA, EN VIRTUD DE QUE EL PROYECTO NO SE OCUPABA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LOS INculpADOS Y POR ENDE, TAMPOCO ABORDABA EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO DE GENOCIDIO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE DICHS INculpADOS, PUES ESO HABRÍA DETERMINARLO EN SU CASO EL QUINTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESPECTO SEÑALÓ QUE DE NO HACERLO DE ESTA MANERA, SERÍA TANTO COMO HACER NUGATORIO EL DERECHO DE LA DEFENSA QUE SI FUERA EL CASO DEBIERAN TENER LOS INculpADOS, EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO, MANIFESTÓ QUE TODA VEZ QUE EL PROYECTO NO DABA CUENTA DE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL,

CONSIDERABA QUE LOS HECHOS DEBÍAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS QUE ESTUVIERON VIGENTES EN LA ÉPOCA Y CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS DETERMINAR SI A LA FECHA EN QUE SE HIZO LA DENUNCIA HABÍA O NO PRESCRIPTO, AGREGÓ QUE BAJO ESE ESTADO DE COSAS, ESTIMABA QUE PARA DETERMINAR SI LA PRESCRIPCIÓN HABÍA OPERADO EFECTIVAMENTE, DEBÍA ANALIZARSE A SU VEZ SI DE AUTOS SE DESPRENDÍA LA EXISTENCIA DE ACTUACIONES CONSIDERADAS COMO SUFICIENTES PARA INTERRUMPIR EL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN Y UNA VEZ ANALIZADA DICHAS CUESTIONES, DETERMINAR SI LA ACCIÓN INTENTADA CONTRA LOS INCUPLADOS SE ENCONTRABA O NO PRESCRIPTO, EL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ, SEÑALÓ QUE COMO SE HABÍA PUNTUALIZADO EN EL PROYECTO Y LO HABÍA HECHO VERBALMENTE EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA, LO ÚNICO QUE CORRESPONDÍA ANALIZAR A LA PRIMERA SALA, ES SI HABÍA PRESCRIPTO O NO EL DELITO DE GENOCIDIO DE LA CAUSA PENAL CORRESPONDIENTE, POR SU PARTE LA SEÑORA MINISTRA, EXPRESÓ QUE DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN LLEVADA A CABO POR LA QUE SE DETERMINÓ DESECHAR POR MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EL PROYECTO PRESENTADO POR EL MINISTRO SILVA MEZA, LA PRESIDENCIA DESIGNARÍA EN ESTRICTO TURNO, UN NUEVO PONENTE QUE SE HICIERA CARGO DE LOS AGRAVIOS, ÉSTAS ME PARECE SON LAS DETERMINACIONES DE ESA SESIÓN DEL DÍA 23.

COMO CONSECUENCIA DEL TURNO QUE HIZO LA SEÑORA MINISTRA, TUVIMOS UNA SEGUNDA SESIÓN, ÉSTA FUE CELEBRADA EL NUEVE DE MARZO DE 2005, DISCUTIDO EL PROYECTO PRESENTADO POR LA SEÑORA MINISTRA EN EL QUE SE PROPONÍA DECLARAR INFUNDADO EL PRIMER

AGRAVIO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL UNITARIO DE ORIGEN PARA EL ESTUDIO DE LOS TRES RESTANTES, SE TOMARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS POR MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GUDIÑO, VALLS, SILVA Y SU SERVIDOR.

PRIMERO.-ANALIZAR LOS AGRAVIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA VOTAR LA MATERIA DE LA APELACIÓN.

SEGUNDO.- DESECHAR EL PROYECTO PRESENTADO POR LA SEÑORA MINISTRA Y RETUNAR EL ASUNTO A OTRO MINISTRO A FIN DE QUE SE HICIERA CARGO DEL ESTUDIO, CONSECUENTEMENTE DE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS.

POR LO QUE HACE AL TEMA RELATIVO AL ESTUDIO, SI EN EL CASO SE ACREDITABA O NO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INculpADOS, LOS SEÑORES MINISTROS SEÑALARON LO SIGUIENTE: LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO INDICÓ QUE EN EL PROYECTO QUE SOMETÍA A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA, SE SOSTENÍA QUE CON LA FINALIDAD DE NO DISMINUIR LA DEFENSA DE LOS GOBERNADOS, PROCEDÍA A ANALIZAR LA MATERIA RELATIVA AL CONFLICTO DE NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL UNITARIO, PARA QUE SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, Y EL CUERPO DEL DELITO; EN VIRTUD, DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SON INATACABLES. AL RESPECTO AGREGÓ QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL DICTAR SUS RESOLUCIONES, DEBE EVITAR PROPICIAR QUE SE DISMINUYAN LAS DEFENSAS DE LOS GOBERNADOS; Y POR TANTO, NO REDUCIR LA

POSIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA CONCLUIR, EXPUSO, QUE DESDE SU PERSPECTIVA, LOS TRES AGRAVIOS RESTANTES ESTABAN ÍNTIMAMENTE VINCULADOS CON EL CUERPO DEL DELITO, PERO QUE SÍ HABÍA ALGUNA RESOLUCIÓN QUE PUDIERA VERSE EN RELACIÓN A LOS MISMOS EN ABSTRACTO, Y SIN QUITARLES A LAS PARTES EL DERECHO, NO SOLAMENTE CONSTITUCIONAL, SINO TAMBIÉN PREVISTO EN INSTRUMENTOS QUE MÉXICO HA FIRMADO, DE CUANDO MENOS DOS INSTANCIAS EN UN PROCESO PENAL, ELLA ESTARÍA DE ACUERDO CON SU ESTUDIO POR PARTE DE ESTA SALA.

A MI PARECER, LO QUE SOSTUVO EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO, FUE QUE CONTRA LO PROPUESTO EN EL PROYECTO, ESTIMABA QUE ESTA SALA, DEBÍA AGOTAR LA MATERIA DE LA APELACIÓN RESOLVIENDO EN FORMA DEFINITIVA EL PROBLEMA RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN, QUE ERA EL ÚNICO AL QUE SE CONTRAEN LOS AGRAVIOS DE LA FISCALÍA. EN ESTE SENTIDO, EXPUSO, QUE EL LÍMITE EN TODA APELACIÓN PROMOVIDA POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, DEBE SER LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE MANERA QUE CORRESPONDÍA A LA SALA, RESOLVER EN DEFINITIVA, CUALQUIERA DE LAS CUESTIONES RESPECTO A LOS AGRAVIOS, PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, NO SOLAMENTE PARA LAS PARTES SINO PARA TODA LA SOCIEDAD.

AGREGÓ, QUE SI SE HABÍA DETERMINADO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, ERA PRECISAMENTE PARA AGOTAR LA MATERIA DE LA APELACIÓN.

EL MINISTRO SILVA MEZA, SEÑALÓ: QUE DESDE SU PUNTO DE VISTA, LO ÚNICO QUE VINCULABA LA PRIMERA SALA, EN RELACIÓN CON LA ATRACCIÓN QUE RESOLVÍA

EJERCER, ERA HACERSE CARGO DE LOS ASUNTOS QUE CONFORME A LOS PRECEDENTES, TENÍAN INTERÉS CONSTITUCIONAL O RANGO CONSTITUCIONAL. ASIMISMO, PUSO ÉNFASIS EN QUE AL TRATARSE DE UNA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SE ESTABA EJERCIENDO EN PRINCIPIO UNA COMPETENCIA ACOTADA, YA QUE LA SALA, NO PODRÍA RESOLVER SOBRE AL ACREDITAMIENTO, EL CUERPO DEL DELITO, Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INculpADOS SIN LESIONAR, O SIN PONER SIQUIERA EN RIESGO LA OPORTUNIDAD DEFENSIVA Y PROBATORIA, ESTO ES, LA OPORTUNIDAD DE TENER UN DEBIDO PROCESO LEGAL DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, AL CERRÁRSELES LA PUERTA, PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO; DE AHÍ QUE CONSIDERÓ, ME PARECE, QUE SOLO EN EL CASO, DE QUE SE PUDIERA DESPRENDER DE LOS RESTANTES TRES AGRAVIOS, ALGUNA PARTE QUE REQUIRIERA DE OTRA INTERPRETACIÓN ABSTRACTA; ESTO ES, ALGÚN ASPECTO QUE MERECIERA UN PRONUNCIAMIENTO ABSTRACTO, SE TENDRÍA QUE ANALIZAR, RESOLVER, Y VOTAR EN SU CASO, DICHA CUESTIÓN EN ABSTRACTO, MÁS NUNCA REFERIR A LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

FINALMENTE, EL SEÑOR MINISTRO VALLS, MANIFESTÓ A MI JUICIO, QUE EN EL CASO EN ESTUDIO, LA MATERIA DE LA LITIS CONSISTÍA EN DETERMINAR SI EN EL AUTO COMBATIVO EXISTIÓ O NO, INEXACTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, QUE SE ESTIMABA APLICABLE EN RELACIÓN, CON LA PRESCRIPCIÓN O NO DEL GENOCIDIO, DE LA ACCIÓN PENAL POR CUANTO AL PROPIO GENOCIDIO. PRECISÓ QUE EN EL PRECEDENTE INVOCADO LA APELACIÓN \*\*\*\*\* RESUELTA POR ESTA SALA, SÍ SE HABÍA RESUELTO

CABALMENTE LA LITIS PLANTEADA, AL REVOCARSE EL AUTO RECORRIDO, Y DETERMINARSE QUE EL DELITO IMPUTADO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, POR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO, NO HABÍA PRESCRITO.

ASÍ LAS COSAS, COMO RECORDARAN USTEDES EN ESA VOTACIÓN QUE YA MENCIONÉ DE CUATRO A UNO, SE LLEVÓ A CABO UN RETORNO DEL ASUNTO, Y CORRESPONDIÓ A MI PONENCIA, LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO QUE USTEDES TIENEN HOY A SU CONSIDERACIÓN.

ME PARECE, QUE LA FIJACIÓN DE LA LITIS, O EL TEMA SOBRE EL CUAL DEBEMOS ABORDAR EL DÍA DE HOY, Y DESDE EL CUAL ESTÁ CONSTRUÍDO, EL PROYECTO ES EL SIGUIENTE: LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EJERCIÓ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE LA CAUSA, MEDIANTE EL CUAL, SOBRESEE, LA CAUSA PENAL, SEGUIDA EN CONTRA DE LOS INculpADOS POR CONSIDERAR QUE LA FACULTAD PARA EJERCER ACCIÓN PENAL, RESPECTO DEL DELITO DE GENOCIDIO QUE SE LES IMPUTA, SE ENCUENTRA PRESCRITA, UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE SATISFIZO PARA QUE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL, PUDIERA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, LO FUE EL QUE EL MISMO SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE INSTAURADO, PREVIO A LA ATRACCIÓN DEL ASUNTO, DE ELLO, QUE HAYA QUEDADO PENDIENTE ÚNICAMENTE EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

LA SEGUNDA INSTANCIA, SOLAMENTE PUEDE ABRIRSE A PETICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EN ESTE CASO, EL

MINISTERIO PÚBLICO Y ÚNICAMENTE PARA RESOLVER SOBRE LOS AGRAVIOS QUE ESTIME EL APELANTE LE CAUSE UNA RESOLUCIÓN RECURRIDA, MISMO QUE DEBERÁN EXPRESARSE AL INTERPONERSE EL RECURSO O EN LA VISTA DEL ASUNTO; LOS CASOS EN QUE EN TRIBUNAL DE APELACIÓN PODRÁ SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS, SE LIMITAN AL CASO EN QUE EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO, O SIÉNDOLO EL DEFENSOR, SE ADVIERTA QUE POR TORPEZA NO LOS HIZO VALER DEBIDAMENTE, ASÍ PUES, -ME INTERESA MUCHO DESTACAR ESTO-, LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE LOS AGRAVIOS QUE ESTIMA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, LE CAUSA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PUDIENDO IR ESTE TRIBUNAL MÁS ALLÁ DE ELLOS, SINO EN LOS CASO EN QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, MISMA QUE NO SE ACTUALIZA EN EL CASO, EL RECURSO DE APELACIÓN POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ADMITE REENVÍO, SINO QUE ATENDIENDO A LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL SUPERIOR, DEBE ÉL MISMO LLENAR O CORREGIR LAS OMISIONES O ERRORES COMETIDOS POR EL INFERIOR, PUESTO QUE PUEDE CONFIRMAR, MODIFICAR, O REVOCAR LA RESOLUCIÓN EN IMPUGNADA; SIN EMBARGO, COMO EN EL CASO, EL TEMA MATERIA DE IMPUGNACIÓN CONSISTE EN DETERMINAR LO RELATIVO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO, PERO EL JUEZ DE LA CAUSA EMITIÓ EL ESTUDIO Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DE DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, Y

AL SER LA RESOLUCIÓN DE ESTA SALA INATACABLE, Y CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE DISMINUYAN LA DEFENSA DE LOS GOBERNADOS, LO PROCEDENTE, NOS PARECE, Y ES LO QUE LES ESTAMOS PROPONIENDO A USTEDES, ES ANALIZAR LO QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL RECURSO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL UNITARIO DE ORIGEN PARA QUÉ DE SER EL CASO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SE PRONUNCIE RESPECTO DE TALES EXTREMOS; EN LAS RELACIONADAS CONSIDERACIONES, ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE, SE OCUPARÁ ÚNICAMENTE Y ES NUESTRA PROPUESTA, DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, TODOS ELLOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE CON LOS MISMOS, PERMITA HACER UNA VALORACIÓN JURÍDICA CON TOTAL ABSTRACCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN TÉRMINOS SIMILARES, SE PRONUNCIÓ ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL RESOLVER EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, \*\*\*\*\* PROMOVIDO POR: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ASUNTO EN EL QUE FUE PONENCIA DON JUVENTINO CASTRO Y CASTRO. DETERMINADO OBJETO SON LOS EXTREMOS DE LA LITIS, ENTONCES, LO QUE LES ESTAMOS PROPONIENDO ES UNA CONSIDERACIÓN A LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES DE LOS CUATRO AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO, ME VOY A PERMITIR LEERLOS PARA SER MUY PRECISO EN LO QUE LES ESTAMOS PROPONIENDO EN EL PROYECTO Y NO DAR LUGAR YO MISMO A UN EQUÍVOCO EN ESPECIAL; SE

CONSIDERA QUE EL PRIMER AGRAVIO FORMULADO POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, ES INFUNDADO, ATENTO A LO SIGUIENTE: "LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD, SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14, CONSTITUCIONAL, Y SOBRE LA MISMA, ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TRAVÉS DE SUS DIVERSAS INTEGRACIONES, HA SOSTENIDO QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN PERJUICIO DE LA PERSONA ESTÁ PROHIBIDA HECHA EXCEPCIÓN DE CUANDO LE ES FAVORABLE, A SÍ MISMO, QUE EL PRINCIPIO DE MÉRITO, PROTEGE A LOS GOBERNADOS, TANTO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS COMO DE AQUELLAS QUE DEBÍAN APLICAR LA LEY, ESTABLECIENDO POR OTRO LADO, QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY, OPERA EN MATERIA PENAL TANTO EN EL ASPECTO SUBJETIVO Y EN ALGUNOS CASOS EN EL ADJETIVO; EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SEÑALADO, RIGE TAMBIÉN PARA LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EL MISMO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, COMO EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; POR OTRA PARTE, HAY QUE HACER NOTAR QUE EL PLENIPOTENCIARIO MEXICANO, FIRMÓ AD REFERÉNDUM LA CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA, Y DE LOS DE LESA HUMANIDAD, EL TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE, LA CUAL FUE ENVIADA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA RESPECTIVA, SIENDO APROBADA POR DICHA CÁMARA, HASTA EL DIEZ DE

DICIEMBRE DE DOS MIL UNO; AUN CUANDO EL CITADO INSTRUMENTO INTERNACIONAL RECIBE EL NOMBRE DE CONVENCIÓN, CONSTITUYE UN TRATADO, EN TÉRMINOS, - ESTO MUY EXPLORADO- DEL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN I DE LA LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS O CONVENCIÓN DE VIENA, UNA VEZ QUE LAS PARTES NEGOCIADORAS FIRMAN UN TRATADO O CANJEAN INSTRUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, QUEDAN OBLIGADAS A ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO QUE FRUSTRE EL OBJETO Y FIN DEL TRATADO, SIN IMPORTAR QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN, PUES ASÍ SE DERIVA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 11 Y 18 DE LA PROPIA CONVENCIÓN; ES DECIR, LA SOLA FIRMA, REFERÉNDUM DEL TRATADO O EL INTERCAMBIO DE INSTRUMENTOS QUE LA CONSTITUYAN, PRODUCEN LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEÑALADAS.

LAS DECLARACIONES INTERPRETATIVAS SON: ACLARACIONES O EXPLICACIONES DEL ALCANCE DE LAS NORMAS DEL TRATADO, PARA EFECTOS EN EL DERECHO INTERNO Y POR ELLO, NO PUEDEN EN NINGÚN CASO EXCLUIR O MODIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE UN TRATADO PARA UN ESTADO, PARTE DEL MISMO, COMO SÍ LO PUEDEN HACER LAS RESERVAS. LA CALIFICACIÓN DE RESERVA O DECLARACIÓN INTERPRETATIVA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN O ENUNCIADO CON EL CUAL SE IDENTIFIQUE, SINO DE LAS CARACTERÍSTICAS MATERIALES DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL EMITIDA POR EL ESTADO; SIENDO EL NÚCLEO DE LA DISTINCIÓN, LA EXCLUSIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE CIERTAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO, EN APLICACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO QUE LA MANIFIESTA; EN ESTE CASO, SI LA INTENCIÓN DE LA

CONVENCIÓN, ES LA DE REGIR SOBRE TODO LOS CRÍMENES COMETIDOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA DE LOS MISMOS, LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL ESTADO MEXICANO, EN REALIDAD ESTARÍA MODIFICANDO EL ÁMBITO TEMPORAL DE LA CONVENCIÓN Y POR TANTO, TENDRÍA QUE SER CALIFICADA COMO RESERVA. SIN EMBARGO, LA CITADA RESERVA NO HACE SINO REDUNDAR SOBRE LO YA ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ES CLARO, POR TANTO, QUE AUN EN ESTE CASO LA MISMA NO PODRÍA SER DECLARADA INVÁLIDA O INAPLICAR EN EL CASO CONCRETO, POR IR EN CONTRA DEL OBJETO Y FIN DEL TRATADO, YA QUE DE MANERA INDIRECTA ESTARÍAMOS INAPLICANDO EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN. RESULTA RELEVANTE ENTONCES, ÚNICAMENTE PARA EVITAR UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO, EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO AGRAVIO, LOS MISMOS SE CONSIDERAN POR UNA PARTE INFUNDADOS Y POR OTRA PARTE INOPERANTES, ¿QUÉ ES LO QUE NOS LLEVÓ A PROPONERLES ESTE SENTIDO?, EN EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO APARTADOS DEL SEGUNDO AGRAVIO, EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDE DEMOSTRAR QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE GENOCIDIO, NO OPERÓ A FAVOR DE LOS INculpADOS, DEBIDO A QUE OBRAN CONSTANCIAS EN AUTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE DILIGENCIAS QUE INTERRUMPIERON EL PLAZO PARA QUE LA MISMA OPERARA; SIN EMBARGO, SE ESTIMA QUE NINGUNA DE ELLAS ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE

ACTUACIONES QUE HUBIESEN INTERRUMPIDO EL CITADO PLAZO.

DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 110 Y 111 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, SE CONCLUYE: QUE NO TODO ACTO DEL PROCEDIMIENTO PUEDE INTERRUMPIR LA CITADA PRESCRIPCIÓN, SINO SÓLO LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE SE PRACTIQUEN EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DEL PROBABLE RESPONSABLE, SÓLO APTAS PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE REALICEN DESPUÉS DE QUE HAYA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE LA MISMA OPERE, PUES EN CASO CONTRARIO, LA PRESCRIPCIÓN NO SE INTERRUMPIRÍA SINO CON LA APREHENSIÓN DEL INculpADO –ESTE UN ELEMENTO IMPORTANTE– .

POR LO QUE HACE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EL 21 DE JUNIO DE 2001, LA MISMA NO RESULTA APTA PARA INTERRUMPIR EL CITADO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN, PUES SI BIEN LA MISMA ES UN ACTO QUE PODRÁ DENOMINARSE PROCEDIMENTAL, REALIZADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE GENOCIDIO EN CUESTIÓN Y DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, LA MISMA SE REALIZÓ DESPUÉS DE QUE HABÍA TRANSCURRIDO LA MITAD DEL LAPSO NECESARIO PARA QUE LA REFERIDA PRESCRIPCIÓN OPERARA, SIENDO POR ENDE INAPTA PARA INTERRUMPIR SU CURSO.

POR LO QUE HACE A LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO PENAL RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LE DIO ORIGEN ASÍ COMO DEL TOCA DE APELACIÓN

DERIVADO DEL PROCESO RADICADO EN LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LAS MISMAS TAMPOCO RESULTAN APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PRESCRIPTIVO EN CUESTIÓN, DADO QUE NO SE PRACTICARON EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DEL PROBABLE RESPONSABLE, TODA VEZ, QUE LAS MISMAS SE REFIEREN A HECHOS DISTINTOS A LOS QUE SE LES IMPUTAN A LOS HOY INCULPADOS Y POR ENDE, LAS MISMAS NO ESTÁN ENCAMINADAS A AVERIGUAR SI EL DELITO Y EL DELINCUENTE, PUES SE REFIEREN A HECHOS DISTINTOS A LOS QUE AQUÍ NOS OCUPA.

POR OTRO LADO, POR LO QUE HACE AL ARGUMENTO REFERENTE A QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO VALORÓ INCORRECTAMENTE AL NEGARLES VALOR PROBATORIO, LAS CONSTANCIAS QUE EN COPIA SIMPLE OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIÓ EL 11 DE JULIO DE 1971, ÉL MISMO ES ASIMISMO INFUNDADO, EN VIRTUD DE QUE LAS CONSTANCIAS QUE EN COPIA SIMPLE OBRAN EN EL EXPEDIENTE A ESTUDIO, NO SON APTAS PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ACTUACIONES PROCEDIMENTALES QUE HUBIEREN INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE GENOCIDIO, HABIDA CUENTA DE QUE LAS MISMAS ESPECÍFICAMENTE AQUELLAS TITULADAS ÍNDICE DE LA SÍNTESIS Y MEMORÁNDUM, ÚNICAMENTE HACEN REFERENCIA A SUPUESTAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO EN LA CITADA AVERIGUACIÓN, PERO NO OBRAN EN AUTOS CONSTANCIA QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LAS CITADAS DILIGENCIAS, POR LO QUE NO ES POSIBLE TENER POR ACREDITADAS SU EXISTENCIA, NI MUCHO MENOS SU CARÁCTER DE INTERRUPTORA DEL PLAZO PARA LA

PRESCRIPCIÓN. POR LO QUE HACE A LA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EN EL QUE SE ACORDÓ, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA \*\*\*\*\*\*, NO EJERCER ACCIÓN PENAL, ORDENÁNDOSE EL ARCHIVO DE LA CITADA INDAGATORIA, TAMPOCO RESULTA APTA PARA INTERRUPIR EL TÉRMINO PARA QUE OPERARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE GENOCIDIO, COMO ERRÓNEAMENTE LO SOSTIENE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUES LA CITADA ACTUACIÓN NO ESTÁ ENCAMINADA A INVESTIGAR, NI LOS HECHOS PRESUNTIVAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO, NI EL PROBABLE RESPONSABLE, DICHO AUTO SE LIMITÓ A EXTERIORIZAR LA DECISIÓN DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA AVERIGUACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE NO EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LA APELANTE EN EL TERCER APARTADO DEL SEGUNDO AGRAVIO, TAMBIÉN RESULTAN INOPERANTES, EN VIRTUD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EXPRESA LAS RAZONES QUE ESTIMA CONDUCENTES, PARA SOSTENER QUE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN ES DE NATURALEZA PROCESAL Y NO SUSTANTIVA Y JUSTIFICAR CON ELLO QUE EN LA ESPECIE DEBEN APLICARSE LAS NORMAS PROCESALES VIGENTES EN LA ACTUALIDAD, Y NO LAS QUE ESTABAN VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS. EL TERCERO DE LOS AGRAVIOS, TAMBIÉN SE ESTIMA INFUNDADO EN EL PROYECTO; ¿POR QUÉ? POR LO SIGUIENTE: LOS ARGUMENTOS QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN EXPONE EN SU TERCER AGRAVIO, SE ENCAMINAN EN GRAN MEDIDA A CUESTIONAR LA

INDEPENDENCIA DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE PROCURAR JUSTICIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, MOTIVO DE LA CONSIGNACIÓN, LAS CUALES INDICA, CARECÍAN DE LA AUTONOMÍA NECESARIA PARA AVOCARSE A LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, DADA LA CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Y LAS CONDICIONES IMPERANTES EN EL PAÍS EN AQUELLOS MOMENTOS, SEGÚN SU DICHO, EL DEL MINISTERIO PÚBLICO, ESTO OCASIONÓ QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y SUS FAMILIARES, NO TUVIERAN, EFECTIVAMENTE, EXPEDITOS LOS DERECHOS A UNA TUTELA PENAL EFECTIVA, A LA DEBIDA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO FUNDAMENTALMENTE. ELLO NO PUEDE CONSIDERARSE FUNDADO, TODA VEZ QUE SON LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES, LOS QUE OTORGAN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA FUNCIÓN INVESTIGADORA, LA TITULARIDAD DEL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD; EN TALES CIRCUNSTANCIAS, SI BIEN ES CIERTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENÍA, Y TIENE HASTA LA FECHA EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SIENDO EL ÚNICO DETENTADOR DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y QUE SUS DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA HARÁN INATACABLES Y NO SUJETOS A CONTROL JUDICIAL ALGUNO EN LA ÉPOCA EN QUE SE DIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA CONSIGNACIÓN, TAMBIÉN LO ES, QUE DICHO SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA SE AJUSTABA AL MANDATO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA PROPIA

CONSTITUCIÓN, EVIDENTEMENTE, DE MANERA QUE EL MISMO NO PODÍA RESULTAR VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, ATENDIENDO ESTAS RAZONES, SE DEBEN CALIFICAR COMO INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALA QUE AL SER INATACABLES SUS DETERMINACIONES Y NO ESTAR SUJETAS A CONTROL JUDICIAL, SE VIOLENTABAN LO ESTABLECIDO EN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE "JUS COGES", RESPECTO A LA NECESIDAD DE UNA ACTUACIÓN IMPARCIAL OBJETIVA Y EXPEDITA A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE PROCURAR Y ADMINISTRAR JUSTICIA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS.

POR OTRO LADO, EL QUE EL PRESIDENTE ECHEVERRÍA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, TUVIERA EL CONTROL DIRECTO SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVABA TAMBIÉN DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL ESPECÍFICO, POR LO CUAL TAMPOCO EN ESTE CASO SE HABÍA PODIDO ACTUALIZAR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS TAL COMO LA PLANTEA EL MINISTERIO PÚBLICO, RECORDANDO QUE AQUÍ ESTAMOS RESPONDIENDO SUS AGRAVIOS Y ÉSTOS SON DE ESTRICTO DERECHO.

AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL RÉGIMEN QUE ENCABEZABA LUIS ECHEVERRÍA SUBVIRTIÓ E INTERRUMPIÓ LA

OBSERVANCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN NUESTRO PAÍS, ACTUALIZÁNDOSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN Y AL RELACIONADO CON QUE EL MISMO RESULTE INFUNDADO, YA QUE LA REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN NO JUSTIFICA LA RAZÓN DE SU DICHO, SINO SIMPLEMENTE HACE UNA MANIFESTACIÓN BASTANTE GENERAL SOBRE ESTE ASPECTO.

POR LO QUE SE REFIERE AL CUARTO AGRAVIO, DEBEMOS DECIR QUE ÉSTE SE PROPONE A USTEDES SEÑORES MINISTROS, COMO FUNDADO EN EL PROYECTO. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, AHORA INDICIADOS, SE DESEMPEÑARON DESDE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL PRIMERO, Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EL SEGUNDO; PERIODO EN EL CUAL OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN SOBRE LA QUE RECAYÓ EL AUTO COMBATIDO. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÍA SER ACUSADO DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA Y LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. AGREGA ESTE PRECEPTO QUE PARA PODER PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL, PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECÍA QUE DEBÍA MEDIAR DECLARATORIA EN ESTE SENTIDO POR PARTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ERIGIDA EN ÓRGANO DE

ACUSACIÓN, DECISIÓN QUE ESE CUERPO DELIBERANTE DEBÍA ADOPTAR POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS. POR LO QUE HACE A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, LOS MISMOS ERAN RESPONSABLES POR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN QUE COMETIERAN, PERO PARA PODER PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE ELLOS, EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL, PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECÍA EN ESA ÉPOCA QUE DEBÍA MEDIAR PREVIAMENTE DECLARATORIA EN ESE SENTIDO POR PARTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ERIGIDA EN GRAN JURADO, DECISIÓN QUE DEBÍA ADOPTAR ESE CUERPO DELIBERANTE POR MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS.

EN LAS RELATADAS CONDICIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ESTABA IMPEDIDO PARA EJERCER ACCIÓN PENAL CONTRA LOS REFERIDOS INculpADOS, DADO QUE ERA NECESARIO REMOVER LA CONDICIÓN SUBJETIVA DE PUNIBILIDAD CONSISTENTE EN EL LLAMADO FUERO CONSTITUCIONAL QUE LOS AMPARABA; SIN EMBARGO, EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ACTUALMENTE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPRENDEN LOS ARTÍCULOS 108 AL 114, FUE REFORMADO INTEGRALMENTE MEDIANTE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, Y ESTABLECIÓ, DE MANERA EXPRESA, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 CONSTITUCIONAL EL PRINCIPIO DE QUE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁN TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES

PÚBLICOS A CUYOS CARGOS HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 111 EN TANTO TALES SERVIDORES CONTINÚEN DESEMPEÑANDO DICHA FUNCIÓN. ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL NO OBSTANTE SER EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, PUEDE TENER EFECTOS SOBRE LOS HECHOS QUE OCURRIERON EN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, ELLO, TODA VEZ QUE LA PROHIBICIÓN DE RETROACTIVIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, NO ES APLICABLE A NORMAS DEL MISMO NIVEL JERÁRQUICO, ESTO ES, A NORMAS QUE SE INCORPORAN AL TEXTO CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135.

EN ESTOS TÉRMINOS, EL PROYECTO PROPONE QUE HASTA QUE LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA CONCLUYERON EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABAN INTERRUMPIDOS. EN ESTE SENTIDO, SI LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE GENOCIDIO TUVIERON LUGAR EL DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, PRECISAMENTE EN LA ÉPOCA EN QUE AQUELLOS SE DESEMPEÑABAN EN LOS ENCARGOS APUNTADOS, EL PLAZO PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN NO COMENZÓ HASTA QUE SE SEPARARON DE LOS MISMOS.

DE LO ANTERIOR QUE SE CONSIDERE FUNDADO EL CUARTO AGRAVIO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL QUE SE DUELE ESENCIALMENTE DE QUE EL A QUO INTERPRETÓ Y APLICÓ INCORRECTAMENTE LOS NUMERALES 100, 101 Y 102 DEL ENTONCES DENOMINADO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA

TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN AL AISLAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN ANTES INVOCADA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN DICHA ÉPOCA POR CUANTO HACE A LAS DOS PERSONAS MENCIONADAS.

EN CONSECUENCIA, ESTAMOS PROPONIENDO A USTEDES SEÑORES MINISTROS, DEBE MODIFICARSE EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DEL AUTO IMPUGNADO DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL SENTIDO DE DECLARAR QUE NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ÚNICAMENTE, POR LO QUE RESPECTA A LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y A MARIO AUGUSTO MOYA Y PALENCIA, TODA VEZ QUE EL TÉRMINO DE TREINTA AÑOS, PARA QUE SE ACTUALICE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO DEBE COMPUTARSE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 1971, SINO A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1976, FECHA EN LA QUE CONCLUYERON SUS ENCARGOS COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

LOS EFECTOS DE ESTE PROYECTO, ESTÁN DESCRITOS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, NO LOS VOY A LEER, PORQUE USTEDES HAN TENIDO TIEMPO PARA ANALIZARLOS, SIMPLEMENTE QUIERO SEÑALAR DOS CUESTIONES:

EL PRIMER EFECTO, ES QUE LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y MARIO AUGUSTO JOSÉ MOYA Y PALENCIA, ESTABAN EN EJERCICIO DE SU ENCARGO COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL PRIMERO, Y SECRETARIO

DE GOBERNACIÓN, EL SEGUNDO, Y LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, RESPECTO DE CUALQUIER DELITO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, QUE HUBIESEN COMETIDO DURANTE DICHO PERÍODO, ESTABA INTERRUMPIDO.

ESTO ES, QUE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, RESPECTO DE CUALQUIER DELITO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, COMETIDO POR LOS REFERIDOS INCULPADOS, EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, NO EMPEZÓ A CORRER, SINO HASTA QUE LOS MISMOS SE SEPARARON DE LOS MISMOS, A SABER, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1976.

CONSECUENTEMENTE, AL TENER EL CARGO EL SEÑOR LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y EL SEÑOR MARIO MOYA Y PALENCIA Y AL ESTAR DADA LA RELACIÓN CONSTITUCIONAL, ES SOBRE ELLOS QUE SE PRECISA ESTA CONDICIÓN, DE MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y TODA VEZ QUE EL RESTO DE LAS PERSONAS INCULPADAS, NO TENÍAN ESTE CARGO EN ESTAS CONDICIONES, SIMPLEMENTE EL PROYECTO, ESTÁ UBICÁNDOSE RESPECTO DE ELLOS DOS Y DEJÁNDOSE EN UNA CONDICIÓN PROCESAL DISTINTA AL RESTO DE LAS PERSONAS CON LAS CUALES ESTABA PRESENTANDO SU ACUSACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO. MUCHAS GRACIAS SEÑORA MINISTRA."

*POR SU PARTE, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, SEÑALÓ:*

"MUCHAS GRACIAS SEÑORA MINISTRA, EN PRIMER LUGAR, QUIERO FELICITAR AL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO, POR EL EXCELENTE PROYECTO QUE SOMETE AHORA A NUESTRA CONSIDERACIÓN, ME PARECE

QUE SE APOYA EN UNA INVESTIGACIÓN MUY SÓLIDA Y EXHAUSTIVA, ESTÁ MUY BIEN REDACTADO ES MUY FLUIDA SU LECTURA, TRATA LOS TEMAS DE UNA MANERA QUE PODRÍAMOS LLAMAR DIDÁCTICA, LO QUE FACILITA MUCHO SU COMPRENSIÓN, ADEMÁS, QUE EN LO PERSONAL, COMPARTO EN GRAN MEDIDA LAS CONSIDERACIONES, PUES A MI JUICIO SE AJUSTAN A LA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS FIGURAS JURÍDICAS MATERIA DE LA LITIS, TALES COMO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O EL VALOR PROBATORIO DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y POR SUPUESTO, COINCIDO CON LA CONCLUSIÓN ALCANZADA EN LOS RESOLUTIVOS QUE SE PROPONEN.

SÓLO ME PERMITO, COMPARTIR ALGUNAS REFLEXIONES, EN RELACIÓN A TRES TEMAS QUE ME PARECEN TORALES Y DIGNOS DE COMENTARSE EN ESTA PRIMERA SALA. A SABER, LOS AVANCES EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, LA INFLUENCIA QUE PUEDEN TENER LOS ACONTECIMIENTOS SOCIALES PARA INTERRUMPIR DICHA PRESCRIPCIÓN Y A LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA COMO UN SUPUESTO DE INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL PRIMER TEMA ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN LAS PÁGINAS 63 A 74 Y 114 DEL PROYECTO QUE AHORA SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN, SE ALUDE A LA NATURALEZA JURÍDICA Y JUSTIFICACIÓN Y A LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, SEÑALANDO EN TÉRMINOS GENERALES QUE EL FUNDAMENTO DE ESA FIGURA RADICA, NO SÓLO EN LA AUTOLIMITACIÓN DEL ESTADO PARA EJERCER SU PODER REPRESIVO, SINO

TAMBIÉN EN LA SEGURIDAD QUE TODOS LOS HOMBRES DEBEN TENER ANTE EL PROPIO ESTADO.

COMPARTO PLENAMENTE ESAS ASEVERACIONES, EN ESTE TEMA, SÓLO QUISIERA SUGERIR AL SEÑOR MINISTRO PONENTE QUE SE HICIERA HINCAPIÉ EXPRESAMENTE, EN QUE ESA FILOSOFÍA, QUE ADOPTADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN INTERNA, SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO PARA ESTE ALTO TRIBUNAL, LA NUEVA FILOSOFÍA QUE SE ADOpte EN LA CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, LA CUAL SE JUSTIFICA POR RAZONES EXCEPCIONALES Y QUE A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA CONVENCION, SERÁ APLICABLE EN MÉXICO COMO YA SE DETERMINÓ AL CONTESTAR EL PRIMER AGRAVIO.

EL OTRO TEMA, SON LOS ARGUMENTOS DE LOS APELANTES EN EL SENTIDO DE QUE LAS VÍCTIMAS NO TENÍAN EXPEDITO SU DERECHO A QUE SE LES PROCURARA JUSTICIA.

EN LA PÁGINA 176 DEL PROYECTO SE INFORMA QUE SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LOS QUE SOSTIENE QUE LOS DENUNCIANTES, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS NO TENÍAN EXPEDITO SU DERECHO A QUE SE PROCURASE JUSTICIA, DADO QUE EL CONTROL DIRECTO SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO LO TENÍA EL PROBABLE RESPONSABLE LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO CUAL IMPIDIÓ QUE SE LE PUDIERA INVESTIGAR A ÉL Y A SUS COPARTÍCIPES, AGREGA: QUE LA PARTE DE DENUNCIA SE DEBIÓ A CLIMA DE AMENAZA LATENTE, REPRESIÓN Y DESCONFIANZA.

EN ESTE ASPECTO, QUISIERA FIJAR MI POSTURA QUE EN ESENCIA COINCIDE CON LA DEL PROYECTO, LA CUAL FINALMENTE ES ACORDE AL SENTIDO DEL PROYECTO; LA PRESCRIPCIÓN EN TANTO FIGURA JURÍDICA, SÓLO PUEDE INTERRUMPIR EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY LO PREVEA EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, POR LO QUE NO PUEDE INTERRUMPIRSE POR CUESTIONES CIRCUNSTANCIALES, FÁCTICAS O EN EL MEJOR DE LOS CASOS POR UN SUPUESTO DESVÍO DE PODER, SITUACIONES TODAS ELLAS QUE EN EL MEJOR DE LOS CASOS, SÓLO DARÍA LUGAR A OTRO TIPO DE RESPONSABILIDAD, TAL COMO SE ENFATIZA A FOJAS 171 A 173 DEL PROYECTO, PERO NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN; ADEMÁS, A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL NO FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN QUE SE QUIERE HACER DESCANSAR LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN PERJUICIO DE LOS ACUSADOS, ES UN SUPUESTO NO PROBADO, SE TRATA DE UNA MERA CONJETURA ESPECULATIVA SIN VALOR EN EL PROCESO PENAL.

POR LO QUE HACE A LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL, LA INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL CASO EN EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O UN SECRETARIO DE

DESPACHO, HUBIESE COMETIDO UN DELITO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.

EN EL PROYECTO SE PROPONE CONSIDERAR LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ESA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS HECHOS OCURRIDOS EN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO; SIN EMBARGO, QUISIERA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA, UN ARGUMENTO DIVERSO, QUE NOS LLEVA A LA MISMA CONCLUSIÓN O A UNA CONCLUSIÓN SIMILAR DE QUE EN EL PRESENTE CASO NO SE DA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY.

PARA TAL EFECTO, HAY QUE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE DESDE QUE ESTABA EN VIGOR LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DE DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE APLICABLE CLARO ESTÁ, DURANTE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, SE RECOGÍA EN SUS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE EN TÉRMINOS GENERALES, SIGUEN VIGENTES HASTA AHORA.

LOS SECRETARIOS DE ESTADO SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES QUE COMETAN EN DESEMPEÑO DE SUS CARGOS Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN; ASÍ MISMO, EN LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SE PREVEÍA LO QUE SE CONOCE COMO EL PROCESO DE

DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, TAMBIÉN DENOMINADO COMÚNMENTE COMO DESAFUERO. LO MISMO DEBE DECIRSE DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY QUE LLEVA IDÉNTICO NOMBRE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO QUE YA EXISTÍA LA INMUNIDAD PROCESAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL SECRETARIO DE ESTADO ANTES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS. EN EL CASO DEL PRIMER FUNCIONARIO, ÉSTA ERA, Y ES, CASI ABSOLUTA; SU RESPONSABILIDAD PENAL SE CIRCUNSCRIBÍA Y CIRCUNSCRIBE ACTUALMENTE A LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA Y LOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN; CUALQUIER OTRO DELITO ESCAPA DEFINITIVAMENTE DEL JUICIO DE LOS TRIBUNALES; ES, POR TANTO, EL REFERIDO FUNCIONARIO SIGUE OCUPANDO SU CARGO. MÁS ADELANTE VOLVERÉ A RECALCAR ESTE PUNTO.

BAJO ESTE PANORAMA QUIERO REFLEXIONAR SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA INMUNIDAD PROCESAL. ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2004, SOSTUVO EN LO QUE INTERESA LO SIGUIENTE: 'AL RESPECTO, LA DOCTRINA SOSTIENE QUE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA ES UN ACTO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO PENAL, TRANSITORIO E IRREVOCABLE, QUE TIENE POR OBJETO PONER A UN SERVIDOR PÚBLICO A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES A FIN DE QUE SEA JUZGADO POR UN DELITO O DELITOS COMETIDOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO. ASÍ, EL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LAS BASES DE LA INMUNIDAD PROCESAL

TEMPORAL DE QUE GOZAN EN MATERIA PENAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS MENCIONADOS EN LOS PÁRRAFOS I Y V. DE LO ANTERIOR SE DERIVA QUE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA QUE EMITE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CONSTITUYE UN ACTO DE SOBERANÍA RESPECTO DEL CUAL NO PROCEDE NINGÚN MEDIO DE DEFENSA, INCLUSIVE EL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE EL PODER CONSTITUYENTE FACULTÓ A ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO PARA RESOLVER SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE SI HA LUGAR O NO A RETIRAR LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO CON EL FIN DE QUE SEA JUZGADO POR EL DELITO O DELITOS QUE SE LE ATRIBUYEN. CABE DESTACAR QUE SI LA INMUNIDAD PROCESAL DE QUE GOZAN DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS TIENDE A PROTEGER LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE UN PODER FRENTE A LOS OTROS PODERES, AL CONDICIONAR LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LA SATISFACCIÓN DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, COMO ES LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA QUE EMITE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, TAL DECISIÓN ES SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD, EN VIRTUD DE QUE EL PODER CONSTITUYENTE LE OTORGÓ ESA FACULTAD SOBERANA COMO ÓRGANO TERMINAL.'

DESDE MI PERSONAL PUNTO DE VISTA, LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA INVITAN A PENSAR QUE POR SU PROPIA NATURALEZA INTERRUMPEN LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

A).- LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO EN EL CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECIDE NO

SÓLO CON BASE EN ELEMENTOS JURÍDICOS TALES COMO LA NATURALEZA DELICTUOSA DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL SERVIDOR PÚBLICO, SINO EN UNA PONDERACIÓN SOBRE CONVENIENCIA POLÍTICA DE RETIRAR ESA INMUNIDAD TEMPORAL. ESTE ELEMENTO TAN IMPORTANTE QUE INFLUYE EN LA DECISIÓN FINAL DE LA CÁMARA, LE BRINDA UNA NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA DE LA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO, PUES SE APRECIA, SON DOS INSTITUCIONES QUE SE APOYAN EN VALORES DIFERENTES. DE AHÍ QUE LA INMUNIDAD PROCESAL Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SEAN INSTITUCIONES QUE CON RESPECTO A LA DENUNCIA Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR LO QUE TAL INMUNIDAD SUSPENDE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN.

B).- NO HAY QUE OLVIDAR QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER EN CONTRA DEL INculpADO, ÉSTE QUEDARÁ INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y SUJETO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES, LO CUAL SERÍA LO IDEAL PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, PUES ENTONCES SÍ SE SEGUIRÍA EL PROCESO JUDICIAL CORRESPONDIENTE SIN IMPORTAR LA PRESCRIPCIÓN; EN CAMBIO, SI SUCEDE LO CONTRARIO, NO HABRÁ LUGAR A PROCEDIMIENTO PENAL MIENTRAS SUBSISTA LA INMUNIDAD PROCESAL, CON LA PECULIARIDAD DE QUE LA DECISIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SERÁ INATACABLE, POR ELLO CONSIDERO QUE SI LA APLICACIÓN DEL PROPIO TEXTO CONSTITUCIONAL LE PUEDE VEDAR A LA VÍCTIMA LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCESO JURISDICCIONAL, ENTONCES SE INTERRUMPE NATURALMENTE EL PLAZO DE

PRESCRIPCIÓN, PORQUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DISPONE QUE SÓLO PODRÁ INICIARSE LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO HASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO CONCLUYA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

C).- COMO YA SE SOSTUVO, LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CARÁCTER POLÍTICO, SOBERANO Y DISCRECIONAL, ES UN CANDADO PARA LA INMEDIATA ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y DE LOS TRIBUNALES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, CONVIENE REFLEXIONAR EN LO SIGUIENTE: SI LA PRESCRIPCIÓN ES LA EXTINCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO, Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS NO ESTABAN EXPEDIDAS EN SU MOMENTO, POR REQUERIR DE UNA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA SOBERANA Y DISCRECIONAL, ENTONCES ERA IMPOSIBLE, DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, QUE TALES FACULTADES DE INVESTIGACIÓN SE CONSUMIERAN DURANTE EL EJERCICIO DE LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS HOY INculpADOS.

AL TENOR DE ESTAS REFLEXIONES, ESTIMO QUE ES VÁLIDO CONCLUIR QUE EL CONSTITUYENTE PERMANENTE A TRAVÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 114, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SÓLO ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL Y DE MANERA EXPRESA LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO Y PRESCRIPCIÓN, PERO TAL INTERRUPCIÓN YA ERA UNA CONSECUENCIA LÓGICA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD, APLICABLE DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS EN LA MATERIA. EN ESE SENTIDO, PODEMOS DECIR SEÑORES MINISTROS QUE, LA REFORMA DEL 114 NO AGREGÓ NADA NUEVO, SIMPLEMENTE HIZO EXPLÍCITA UNA

CIRCUNSTANCIA QUE YA SE DESPRENDÍA DEL PROPIO SISTEMA. ESTO NO DEBE EXTRAÑARNOS, MUCHAS VECES EL LEGISLADOR Y EL CONSTITUYENTE, PARA SALIR AL FRENTE DE INTERPRETACIONES, HACEN REFORMAS, HACEN EXPRESO Y NO DEJAN A LA INTERPRETACIÓN, PERO COMO ACABO DE DEMOSTRARLO, SEGÚN CREO, DE LA PROPIA INMUNIDAD QUE TENÍA DESDE ANTES DEL 32, 39, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LOS SECRETARIOS DE ESTADO, SE DESPRENDE LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR O DE INICIAR UN PROCESO PENAL; POR LO TANTO, TAMBIÉN EN LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

AL MARGEN DE LO ANTES EXPUESTO, QUISIERA AGREGAR UN ÉNFASIS EN LA NATURALEZA SOBERANA Y CONSTITUCIONAL DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA, COMO SABEMOS, EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DETERMINA CUÁLES SON LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL GENOCIDIO; SIN EMBARGO, ESTA NORMATIVIDAD ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, Y ANTERIORMENTE NO SE DEFINÍA EXPRESAMENTE QUÉ SE ENTENDÍA POR DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LAS DIFERENTES LEYES DE RESPONSABILIDADES HACÍAN REFERENCIA A TALES DELITOS COMO AQUELLOS POR LOS QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PODÍA SANCIONARSE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE AHÍ QUE SE HICIERA MÁS IMPRECISA Y DILUIDA LA RESPONSABILIDAD DE ESTE ÚLTIMO FUNCIONARIO, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO. POR TAL MOTIVO SOSTUVE AL INICIO DE ESTE APARTADO, QUE LA INMUNIDAD PROCESAL DEL PRESIDENTE, ERA CASI ABSOLUTA. FINALMENTE Y SIN SOSLAYAR INQUIETUDES

ANTES EXPUESTAS, Y CON ESTAS REFLEXIONES QUE HE QUERIDO COMPARTIR CON USTEDES, REITERO MI ADHESIÓN DEL PROYECTO, ESTIMANDO QUE SE TRATA DE UN EXCELENTE TRABAJO Y VOY A VOTAR EN EL SENTIDO DEL PROYECTO, Y COMPARTIENDO CON EL MINISTRO COSSÍO ESTAS REFLEXIONES.

*EN USO DE LA PALABRA, EL MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:*

“SEÑORES MINISTROS, HABIENDO ESTUDIADO Y ANALIZADO LA CONSULTA QUE NOS PROPONE EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ENCUENTRO QUE EN LA APELACIÓN INTERPUESTA, TANTO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DEL DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, COMO TAMBIÉN POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, COMISIONADO A LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS FEDERALES COMETIDOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR SERVIDORES PÚBLICOS EN CONTRA DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS SOCIALES Y POLÍTICOS DEL PASADO, SE ADUJERON CUATRO AGRAVIOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL CUATRO, EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, EN ESTE PRIMER CIRCUITO; QUE EN DICHA DETERMINACIÓN, EN LO SUBSTANCIAL, CONCLUYÓ QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE DIVERSOS INculpADOS HABÍA PRESCRITO. DESPUÉS DE HACERSE UNA SÍNTESIS DE CADA UNO DE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN DICHO MEDIO DE

IMPUGNACIÓN, EN EL PROYECTO SE DA PUNTUAL RESPUESTA A CADA UNO DE LOS CUATRO. EFECTIVAMENTE, EL PROYECTO REALIZA UN ESTUDIO EXHAUSTIVO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL FEDERAL, DA RESPUESTA A CADA UNO DE ELLOS, RESALTO QUE SE TRATA DE UN PROYECTO TÉCNICAMENTE ESTRUCTURADO, ACUCIOSO Y PROFUNDO EN SU ANÁLISIS, SÓLIDO –DIRÍA YO-, QUE ABORDA CON PULCRITUD JURÍDICA LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

MI COMENTARIO SE CENTRA EN LA PARTE DEL PROYECTO QUE DECLARA FUNDADO EL CUARTO AGRAVIO DE LA APELACIÓN, EN LO TOCANTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA; POR LO QUE HACE A ESTE AGRAVIO, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN SOSTUVO QUE EL JUEZ A QUO INTERPRETÓ Y APLICÓ INCORRECTAMENTE LOS NUMERALES 100, 101 Y 102 DEL ENTONCES DENOMINADO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, AL AISLAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES INVOCADAS, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN DICHA ÉPOCA, POR CUANTO HACE A LOS DOS INculpADOS QUE GOZABAN DEL LLAMADO “FUERO CONSTITUCIONAL” O “INMUNIDAD PROCESAL” QUE LES OTORGABA EL ARTÍCULO 108 Y DEMÁS RELATIVOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LO ANTERIOR PORQUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 CONSTITUCIONAL, VIGENTE EN AQUELLA ÉPOCA, EL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÍA SER ACUSADO DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL FUERO COMÚN, Y QUE PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE DICHO FUNCIONARIO, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES DEL FUERO COMÚN, COMO AQUÍ SE HA DICHO, EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL, PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECÍA QUE DEBÍA MEDIAR LA DECLARATORIA EN TAL SENTIDO, POR PARTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DECISIÓN QUE ESE CUERPO DELIBERANTE DEBÍA ADOPTAR POR MAYORÍA DE VOTOS, PARA SEPARARLO DEL CARGO Y SUJETARLO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES. IGUAL PROCEDIMIENTO DEBÍA SEGUIRSE EN CONTRA DE SECRETARIOS DE DESPACHO, IMPLICADOS EN LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES DEL FUERO COMÚN. EN ESA CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTABA IMPEDIDO PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL, DADO QUE ERA NECESARIO REMOVER LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE PUNIBILIDAD, CONSISTENTE EN EL FUERO CONSTITUCIONAL QUE AMPARABA A LOS FUNCIONARIOS EN CUESTIÓN; POR LO QUE, EN CONCEPTO DE LA FISCALÍA, EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA EN CONTRA DE ESOS DOS IMPLICADOS, DEBÍA EMPEZAR A CORRER DESDE QUE CESÓ EL FUERO CONSTITUCIONAL. EN EL PROYECTO SE TRANSCRIBE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS QUE, EN LA PARTE CONDUCENTE, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "ARTÍCULO 114.- REFERENTE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A ESTE ARTÍCULO, EXPRESA- LA INICIATIVA PROPONE AMPLIAR EL

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO, DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, DE UN AÑO A LO QUE ESTABLEZCA LA LEY PENAL, SIN PODER NUNCA SER MENOR A TRES, Y ESTABLECE QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE EN TANTO SE GOCE DE FUERO.

DE LO EXPUESTO, SE TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL, QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE EN TANTO EL FUNCIONARIO IMPLICADO GOCE DE FUERO CONSTITUCIONAL; EN ESA CIRCUNSTANCIA, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEBIÓ EMPEZAR A COMPUTARSE A PARTIR DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, FECHA EN LA QUE CONCLUYERON SUS ENCARGOS COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE DE ESA FECHA AL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOS, EN QUE SE DIO INICIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA, CON MOTIVO DE LOS HECHOS DELICTIVOS CONSIGNADOS, NO HABÍA TRANSCURRIDO EN SU TOTALIDAD DICHO PLAZO. SIN EMBARGO, RESPETUOSAMENTE SUGIERO AL SEÑOR MINISTRO PONENTE, QUE SERÍA CONVENIENTE QUE EN EL ENGROSE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE APRUEBE, EN SU CASO, SE PRECISE EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEJARON LOS ENCARGOS LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS Y CUÁNDO VENCE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN; LO MISMO DEBE ESTABLECERSE RESPECTO A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL, DONDE SE DETERMINÓ QUE EL DELITO YA HABÍA

PRESCRITO –SON DOS SUGERENCIAS SEÑOR MINISTRO COSSÍO--.

NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EN EL PROYECTO SE TRATA DE UBICAR DENTRO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 114 CONSTITUCIONAL, MODIFICADO EN 1982 –CONO YA DIJE--, CIRCUNSTANCIAS ACAECIDAS CON ANTELACIÓN; SIN EMBARGO, TAL ENCUADRAMIENTO, LO ESTIMO CORRECTO EN RAZÓN DE QUE LA PROHIBICIÓN PARA ESTABLECER O DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA, SÓLO OPERA PARA LAS AUTORIDADES CONSTITUIDAS, NO ASÍ PARA EL CONSTITUYENTE PERMANENTE, POR SER ÉSTE LA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL SUPREMA, EN LA QUE RADICA LA SOBERANÍA, EXPRESADA EN LA FACULTAD DE PODER TOCAR LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL, ORDENAMIENTO SUPREMO DE NUESTRO PAÍS Y EN ESA CIRCUNSTANCIA, NO TIENE CORTAPISA ALGUNA.

EN CONCLUSIÓN, ESTIMO QUE EN EL PROYECTO SE DA PUNTUAL RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA FISCALÍA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE RESUELVE PLENAMENTE LA MATERIA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA QUE SE CONCRETÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, COMO JURÍDICAMENTE CORRESPONDE, A ANALIZAR LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ A QUO, QUE HABÍA DETERMINADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO; ASÍ LO EXPRESÉ, ASÍ LO SOSTUVE TANTO AL CONOCER ESTA SALA DE LA CONSULTA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA, DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE ESTE AÑO, COMO EN LA SESIÓN DEL NUEVE DE MARZO, AL RESOLVER SOBRE EL

PROYECTO DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO.

POR LAS RAZONES ANTERIORES Y EN CONGRUENCIA CON MI POSICIÓN EN LAS SESIONES DE VEINTITRÉS DE FEBRERO Y NUEVE DE MARZO, EL SENTIDO DE MI VOTO SERÁ A FAVOR DEL PROYECTO."

*EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, MANIFESTÓ LO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:*

"YO QUISIERA EN PRINCIPIO, DECIR QUE VOY A TRATAR DE QUE LOS EXTREMOS DE IMPRUDENCIA Y DE SU PACIENCIA, NO SEAN REBASADOS.

SIN EMBARGO, EN PRINCIPIO HABRÉ DE DECIR Y ESTE SERÁ EL POSTULADO, LA PREMISA DE MI INTERVENCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE, RESPETUOSAMENTE, NO COMPARTO EL PROYECTO EN SU INTEGRIDAD. EN UN PRIMER MOMENTO, PRESENTAMOS UN PROYECTO DECLARANDO FUNDADO EL PRIMER AGRAVIO, EN TÉRMINOS GENERALES, EL PROYECTO DE SENTENCIA OBJETADO POR LA MAYORÍA DE LA SALA, PROPONÍA RESOLVER QUE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, NO TIENE CABIDA, TRATÁNDOSE DE LAS NORMAS QUE DEFINEN LA PROHIBICIÓN DE GENOCIDIO COMO DELITO IMPRESCRIPTIBLE.

EN EL PROYECTO SE REALIZÓ UN BALANCE ENTRE LOS PRINCIPIOS Y VALORES EN JUEGO Y SE DETERMINÓ QUE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PROTEGER A QUIENES DAÑAN EN GRADO SUPERLATIVO A LA SOCIEDAD, PARA QUEDAR AL MARGEN DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. A PARTIR DE ESA BASE, EN SÍNTESIS, EN TAL PROYECTO SE ESTIMÓ QUE EL

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD NO PUEDE CONDICIONAR LA PROHIBICIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO QUE PER SE, ES IMPRESCRIPTIBLE. ES MUY IMPORTANTE SUBRAYAR QUE EN ESA OCASIÓN SE OBJETÓ EL SENTIDO DEL PROYECTO, PERO NO SE APROBÓ FORMALMENTE UNA NUEVA PROPUESTA EN RELACIÓN CON DICHO TEMA; ES DECIR, AUN CUANDO LAS OPINIONES DE LA MAYORÍA COINCIDIERON EN DESECHAR ESE PRIMER PROYECTO, NO HUBO UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA, FIRME, CLARA, FORMALMENTE VOTADA Y JUSTIFICADA, QUE RESPONDIERA UNIFORMEMENTE A TODO ESE PRIMER TEMA, LO MISMO OCURRIÓ CON EL SEGUNDO PROYECTO.

NO EXISTE, POR ENDE, COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL PRIMER TEMA, YA QUE SOLO SE DESECHÓ UNA PROPUESTA; TAN ES ASÍ QUE AHORA SE PRESENTA UN NUEVO PROYECTO CON OTRA PERSPECTIVA DE ESTUDIO. EN TODO CASO, ANTES Y AHORA COMO ESTAMOS ESCUCHANDO, LA MAYORÍA SE HA PRONUNCIADO PORQUE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, DEBE PREVALECER SOBRE EL TRATADO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO QUE NOS OCUPA, PERO NADA MÁS.

EN ESTA OCASIÓN SE NOS PRESENTA UN NUEVO PROYECTO DE JUSTIFICACIÓN A ESTE PRIMER TEMA, POR ENDE, ES ÉSTA LA OPORTUNIDAD PARA REFUTAR LA NUEVA FORMA EN QUE SE ABORDA ESE PRIMER ASPECTO EN TANTO QUE DA RESPUESTA A NUESTRA POSICIÓN. POR ELLO, NO INSISTIREMOS AHORA EN LA SUBSISTENCIA DEL CONTENIDO DE NUESTRA PROPUESTA EN EL PRIMER PROYECTO QUE YA FUE DESECHADO, AUNQUE NUESTRO CRITERIO NO HA VARIADO Y EN SU CASO SUSTENTARÍA UN VOTO PARTICULAR. NO INSISTIREMOS EN LA PREVALENCIA

DEL PRINCIPIO CONTENIDO EN LA NORMA INTERNACIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, MAS BIEN, VAMOS A TRATAR DE DEMOSTRAR CÓMO EL NUEVO PROYECTO NO PUEDE DAR UNA SOLUCIÓN CORRECTA AL PROBLEMA, PUESTO QUE EN ESTA NUEVA PROPUESTA SE INAPLICAN NORMAS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES DESDE EL MOMENTO DE LOS HECHOS. ASÍ COMO EN SESIONES PASADAS SE ARGUMENTÓ QUE NUESTRA POSICIÓN IMPLICABA UNA INAPLICACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, AHORA, EN LA NUEVA PROPUESTA QUE TENEMOS A LA VISTA, SE INOBSERVA CUANDO MENOS EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA VIDA VIGENTE DESDE EL MOMENTO DE LOS HECHOS.

EN EFECTO, EN EL NUEVO PROYECTO QUE SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN, EN ESENCIA SE ESTABLECE QUE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PREVISTO EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL GENERA QUE LA CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL GENOCIDIO NO PUEDA APLICARSE A HECHOS ACAECIDOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR EN MÉXICO. LA MOTIVACIÓN PROPUESTA EN EL PROYECTO DESCONOCE Y OMITE HACER REFERENCIA A TODO UN SECTOR DE LA CONSTITUCIÓN Y A TODO UN SECTOR DEL DERECHO INTERNACIONAL, PARA EL NUEVO PROYECTO SOLO EXISTE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y NO OTROS DERECHOS, IGUAL O MÁS VALIOSOS, POR LO QUE PUDIERA SER PARCIAL LA ARGUMENTACIÓN QUE CONTIENEN. ME EXPLICO.

LA DOCTRINA ACADÉMICA ACTUAL HA ESTIMADO QUE EL DELITO DE GENOCIDIO PUEDE ENTENDERSE COMO LA CONDUCTA DEL GOBIERNO O DE UN PODER FÁCTICO QUE

PRODUCE LA MUERTE O ELIMINACIÓN DE UN GRUPO IDENTIFICADO DE INDIVIDUOS POR RAZONES ÉTNICAS, IDEOLÓGICAS, RELIGIOSAS, RACIALES O INCLUSO POLÍTICAS.

LA DEFINICIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL GENOCIDIO CLARIFICA QUE LOS BIENES QUE TUTELA EL TIPO PENAL SON: EL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, EL DERECHO A LA LIBERTAD, EL DERECHO A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO. EN OTRAS PALABRAS, A TRAVÉS DEL DELITO DE GENOCIDIO SE TRATA DE EVITAR QUE AGENTES DE GOBIERNO, DE UN LADO, EJECUTEN ACTOS DIRIGIDOS A APLASTAR LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN UN GRUPO RACIAL O ÉTNICO PARTICULAR; DE OTRO LADO EJECUTEN ACTOS DIRIGIDOS A ABATIR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PERJUICIO DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN UN DETERMINADO GRUPO A TRAVÉS DE SU ELIMINACIÓN O MUERTE SISTEMÁTICA EN UN DETERMINADO MOMENTO HISTÓRICO.

EN EL PROYECTO, LA PREOCUPACIÓN DE APLICAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY GENERÓ QUE EN LA ARGUMENTACIÓN SE PASARA TOTALMENTE INADVERTIDO QUE LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL NO SOLO PROTEGEN LA SEGURIDAD JURÍDICA, SINO QUE TAMBIÉN TUTELAN EL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, EL DERECHO A LA LIBERTAD, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.

ES MUY IMPORTANTE RECORDAR QUE LA INOBSERVANCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA VIDA NO ES AJENA NI RELEVANTE PARA ESTE TRIBUNAL, NI EN SUS FUNCIONES DE TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL, NI COMO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE APELACIÓN, PORQUE LA CONSTITUCIÓN VINCULA DIRECTAMENTE A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS, INCLUYENDO A JUECES Y TRIBUNALES DE CUALQUIER ÍNDOLE, EL NUEVO PROYECTO GUARDA SILENCIO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA VIDA, DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, ESTO ES EN EL NUEVO PROYECTO SE OBSERVÓ SÓLO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y SE IGNORÓ EL SEGUNDO PÁRRAFO QUE ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA O DE SUS DERECHOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL CONSTITUYENTE PROHÍBE LA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA, DESDE EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA VIDA, SE DESPRENDE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ QUE NINGUNA PERSONA PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, ES DECIR, EXISTE UN DERECHO DE PROTECCIÓN A LA VIDA PORQUE LOS INDIVIDUOS HAN RENUNCIADO EN FAVOR DEL ESTADO A LA SALVAGUARDA DE DICHO BIEN, DE LO CUAL DERIVA LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE REALIZAR DICHA TUTELA, LO QUE SE CUMPLE PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL Y DE LAS INSTITUCIONES DIRIGIDAS A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

AHORA BIEN, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA PROTEGE LA VIDA, TANTO EN LA DIMENSIÓN INDIVIDUAL COMO DE GRUPO, PUESTO QUE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE ELLA Y NADIE COMO ALGUNA VEZ SE DIJO, ES NADIE; POR OTRO LADO EL NUEVO PROYECTO

GUARDA TAMBIÉN SILENCIO RESPECTO DE UN SECTOR IMPORTANTE DEL DERECHO INTERNACIONAL; RESULTA VITAL RECORDAR QUE LA PROHIBICIÓN DE GENOCIDIO, FORMA PARTE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL, SE SABE TAMBIÉN QUE LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS HA DADO LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES PARA LOS INDIVIDUOS QUE EN OCASIONES HA TOMADO LA FORMA DE PROHIBICIONES DE CARÁCTER PENAL. EN LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS DE ONCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS, SE RECONOCIÓ QUE EL GENOCIDIO ES UN CRIMEN DE DERECHO INTERNACIONAL, QUE LOS ESTADOS CIVILIZADOS CONDENAN, LA PROHIBICIÓN DE GENOCIDIO FORMA PARTE DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL, COMO NORMA DE IUS COGENS Y POR ENDE, EXISTE COMO DERECHO VINCULANTE, DESDE ANTES DE LOS HECHOS JUZGADOS, LO QUE NOS INTERESA DEJAR SUBRAYADO, ES QUE ES ESE SILENCIO DEL PROYECTO, NO HACE MÁS QUE NULIFICAR GRAN PARTE DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL DERECHO INTERNACIONAL, DEBIDO A QUE NADA DICE SOBRE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA DESDE QUE OCURRIERON LOS HECHOS, EN EL SENTIDO APUNTADO.

POR SU PARTE, DEBEMOS TAMBIÉN DECIR, QUE LAS CONSIDERACIONES FINALES DEL PROYECTO, EN RELACIÓN CON NUESTRO PRIMER TEMA, TAMPOCO RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO; A ESE RESPECTO, EN EL NUEVO PROYECTO SEÑALA QUE NO PUEDEN SACRIFICARSE DERECHOS QUE TUTELAN BIENES INDIVIDUALES DESDE UNA CLARA ÓPTICA LIBERAL, POR UNA CONCEPCIÓN

COLECTIVA QUE SOCAVARÍA LA CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO, ES DECIR EN EL PROYECTO SE CONSIDERA QUE LA IDEA DE QUE LA PROTECCIÓN FRENTE AL GENOCIDIO IMPERE SOBRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONLLEVA A UNA LÍNEA DE JUSTIFICACIÓN QUE HA SIDO FUNDAMENTO DE LAS PEORES ATROCIDADES QUE CONOCE LA HUMANIDAD, COMO SE SABE, NO ES EXACTO QUE SIEMPRE DEBAN PREVALECER LOS PRINCIPIOS QUE TUTELAN BIENES INDIVIDUALES SOBRE LOS COLECTIVOS; ESA APRECIACIÓN PARTE DE UN ENTENDIMIENTO LIBERAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYO FUNDAMENTO TEÓRICO ESTÁ SUPERADO, LAS PRINCIPALES TENDENCIAS ACADÉMICAS POR EL CONTRARIO, SUSTENTAN QUE LOS DERECHOS DEBEN CONTRIBUIR A LA PAZ, A LA IGUALDAD, AL ASEGURAMIENTO DE LA DEMOCRACIA, DE LA PROTECCIÓN DE LOS MÁS DÉBILES. ¿QUIÉNES SON LOS MÁS DÉBILES EN EL CASO DEL GENOCIDIO? LOS MÁS DÉBILES SON LOS INDIVIDUOS, QUE FORMANDO PARTE DE UN GRUPO, SON APLASTADOS EN SUS DERECHOS POR UN RÉGIMEN ESTATAL HEGEMÓNICO, ES DECIR, LA PROHIBICIÓN DE GENOCIDIO, TRATA DE EVITAR LA CONFORMACIÓN DE REGÍMENES TOTALITARIOS, EN OTRAS PALABRAS, PODRÍA PENSARSE LA DEFENSA DE LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL GENOCIDIO, TIENDE A FOMENTAR REGÍMENES TOTALITARIOS MIENTRAS QUE LA DEFENSA DE LA VIDA DE LOS INDIVIDUOS QUE CONFORMAN GRUPOS TIENDE A FOMENTAR LA DEMOCRACIA.

POR ENDE, NO COINCIDIMOS CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE A TRAVÉS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE GENOCIDIO SE BUSQUE FAVORECER UNA IDEA TOTALITARIA, POR EL CONTRARIO A TRAVÉS DE DICHA

PROHIBICIÓN SE PRETENDE SALVAGUARDAR LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA DIGNIDAD, LA DEMOCRACIA, EN BENEFICIO DE INDIVIDUOS QUE POR DISTINTAS RAZONES PUEDEN ENCONTRARSE UNIDOS, EN GRUPO MEDIANTE UNA AFINIDAD DETERMINADA.

ES MUY IMPORTANTE ACLARAR QUE NUESTRA INTENCIÓN NO ES QUE SE APRUEBE NUESTRO PROYECTO, QUE YA FUE DESECHADO, SABEMOS QUE LA MAYORÍA HA VOTADO A FAVOR DE LA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY FRENTE A UN TRATADO INTERNACIONAL Y ASÍ ESTÁ CONSTRUIDO EL NUEVO PROYECTO, LO QUE NOS INTERESA AHORA, ES QUE SE JUSTIFIQUE EN ESTE NUEVO PROYECTO LA PREDICADA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN A LA VIDA, QUE SE ENCUENTRA EN VIGOR DESDE EL MOMENTO DE LOS HECHOS, PRINCIPALMENTE. NOS PREGUNTAMOS DE QUÉ FORMA SE VA A SUPERAR ESE ASPECTO, QUE NO FUE DISCUTIDO EN AQUELLA OCASIÓN, NI SE ENCUENTRA JUSTIFICADO EN EL PROYECTO. ESTO ES, NOS PREGUNTAMOS A TRAVÉS DE QUÉ ARGUMENTOS, SE PODRÍA ESTABLECER QUE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, VALE MÁS QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN A LA VIDA, Y QUE LA PROHIBICIÓN INTERNACIONAL DE GENOCIDIO QUE YA EXISTÍAN DESDE 1971, OLVIDÁNDONOS YA DE LA CONVENCION SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD. LO QUE NOS INTERESA DEJAR SUBRAYADO ES QUE TODOS ESTOS SILENCIOS DEL PROYECTO, PUEDEN NADA MÁS ESTAR INAPLICANDO LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL, PERO

INDEPENDIEMENTE DE QUE PARA MÍ, ESTAS CONSIDERACIONES, AGOTAN LA COMPETENCIA QUE ASUMIMOS, Y SON LAS QUE ORIENTAN MI VOTO, TAMPOCO COMPARTO LAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO, EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO QUE SE DA A LOS OTROS AGRAVIOS, PORQUE DESNATURALIZA NUESTRA PARTICIPACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN, MOTIVO DE LA ATRACCIÓN QUE EJERCIMOS, SUSTITUYÉNDONOS AL TRIBUNAL UNITARIO EN TEMAS DE LEGALIDAD, VULNERANDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, LO CUAL NO ES JURÍDICAMENTE CORRECTO. LA COMPETENCIA DE ESTA PRIMERA SALA PARA CONOCER DE LA PRESENTE APELACIÓN, SE ENCUENTRA ACOTADA AL ANÁLISIS DE TEMAS EN ABSTRACTO, POR LA NATURALEZA DEL AUTO APELADO QUE EVENTUALMENTE, APENAS INICIA UN PROCESO, Y CONTRARIO A ELLO, PARA DAR RESPUESTA ALGUNOS DE ELLOS, SE HACE UN ANÁLISIS CONCRETO DE CONSTANCIAS QUE AL JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROVOCARON LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO PARA QUE OPERARA LA PRESCRIPCIÓN. MI AFIRMACIÓN SE CORROBORA, SIMPLEMENTE AL COTEJAR LO RESUELTO POR ESTA PRIMERA SALA, AL EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE NOS OCUPA. EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DETERMINAMOS EXPRESAMENTE QUE PARA EJERCERLA, SE REQUERÍA LA EXISTENCIA DE UN VERDADERO INTERÉS CONSTITUCIONAL, Y QUE EN EL RECURSO DE APELACIÓN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODRÁ ATRAER, SI BIEN DECIDIRÁ ASUNTOS DE LEGALIDAD, TAMBIÉN LO ES QUE DEBE CONTENER UN RANGO DE CONSTITUCIONALIDAD, PRECISAMENTE POR LA INSTANCIA EN QUE ESTAMOS COLOCADOS Y LA

NATURALEZA DEL TRIBUNAL QUE SOMOS, EN ESA MEDIDA, LA COMPETENCIA ESTÁ JUSTIFICADAMENTE ACOTADA AL ESTUDIO EN ABSTRACTO, DE TEMAS QUE TENGAN UN RANGO DE CONSTITUCIONALIDAD, LO QUE EXCLUYE UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTRICTA LEGALIDAD QUE YA NO TENDRÍA IMPUGNACIÓN, COMO EL QUE AHORA SE PROPONE EN EL CASO CONCRETO, EN EL QUE SE ANALIZA, A PARTIR DE QUE SE CONSIDERÓ, PRESCRIPTIBLE EL DELITO DE GENOCIDIO, LA INTERRUPCIÓN O NO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CON BASE EN LAS REGLAS QUE PREVÉ EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SIN ANALIZAR PREVIAMENTE SI EXISTIÓ O NO EL DELITO DE GENOCIDIO; ASPECTOS QUE EN SU CASO, DEBERÁN SER RESUELTOS POR EL TRIBUNAL UNITARIO QUE PREVINO EL CONOCIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, COMO CORRESPONDE EN EL TRÁMITE DE CUALQUIER APELACIÓN. EL AGRAVIO QUE SUSTENTA LOS PUNTOS DECISORIOS DEL PROYECTO, NO TIENE APOYO JURÍDICO, SINO QUE POR EL CONTRARIO, VIOLENTA LAS REGLAS LEGALES DEL RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO ES PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CASO ESTAMOS, SE HA RECONOCIDO, ANTE UNA APELACIÓN CONSIDERADA CONFORME A LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, DE ESTRICTO DERECHO, EN LA QUE NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS, EN TANTO QUE QUIEN RECORRE ES EL MINISTERIO PÚBLICO; SIN EMBARGO, LA ARGUMENTACIÓN DEL PROYECTO SE SUSTENTA, EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA REFORMA AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REALIZADA EN EL AÑO DE 1982, QUE DETERMINA: QUE CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GOCEN DE FUERO, EN EL TIEMPO EN QUE DESEMPEÑAN

SUS CARGOS, NO CORRERÁ EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ARGUMENTO QUE NO SE CONTIENE EN EL PLIEGO DE AGRAVIOS MINISTERIALES, POR LO QUE AL INCORFORARSE EN FORMA OFICIOSA AL PROYECTO, EN REALIDAD SE ESTÁ REBASANDO LA PETICIÓN DE LA RECURRENTE. DE LA LECTURA DEL PLIEGO DE AGRAVIOS, ASÍ COMO DE LA PROPIA SÍNTESIS QUE DE ELLO SE REALIZA EN EL PROYECTO, SE ADVIERTE QUE EL ARGUMENTO TORAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ES SOLAMENTE EN EL SENTIDO QUE EN EL CASO, NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL, QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, OTORGABA INMUNIDAD PROCESAL A ALGUNOS DE LOS INDICIADOS, PERO NINGUNA REFERENCIA SE HACE DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL NI DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA, PUES DE HECHO NI SIQUIERA SE SEÑALA, EN ESE SENTIDO, RESOLVER EL AGRAVIO, CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL COMO PROPONE EL PROYECTO, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECURRENTE LO HICIERA VALER COMO AGRAVIO, VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU QUE DISPONE: QUE LA SUPLENCIA SOLO OPERA A FAVOR DEL INculpADO. LO QUE ME LLEVA TAMPOCO A COMPARTIR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PROPUESTA, PUES ESTOS, SIN ALGÚN ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS, QUE SERÍA INDISPENSABLE, PERO QUE NO NOS TOCA HACER, PROPONE UN PRONUNCIAMIENTO CONCRETO, RESPECTO DE CADA UNO DE LOS INDICIADOS, CUANDO ESE ASPECTO, ADEMÁS DE QUE NO ENCUENTRA APOYO EN ALGÚN ESTUDIO, NECESARIAMENTE

RELACIONADO CON LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y DE PRESUNTOS RESPONSABLES, Y EL CONSECUTIVO CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN, NO CORRESPONDE DE NINGUNA MANERA A ESTE ALTO TRIBUNAL.

POR TODO LO ANTERIOR, REITERO, EN EL CASO, ESTA SALA, SOLAMENTE DEBE REVOCAR EL AUTO APELADO, EN VIRTUD DE QUE EL DELITO DE GENOCIDIO NO PRESCRIBE, PUES POR SER DELITO DE LESA HUMANIDAD, DEBE PERSEGUIRSE Y SANCIONARSE SIEMPRE, CON INDEPENDENCIA DE CUÁNDO SE HUBIERE COMETIDO, COMO LO HA ASUMIDO EL ESTADO MEXICANO, Y CONFORME A NUESTRA COMPETENCIA ACOTADA, POR LA NATURALEZA DEL AUTO APELADO, Y DEL RECURSO INTERPUESTO, ENVIAR LOS AUTOS AL TRIBUNAL UNITARIO DEL QUE PREVINO, A EFECTO DE QUE ABORDE EL ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO DE GENOCIDIO, Y EN SU CASO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS INDICIADOS, INSISTIENDO EN QUE, LA COMPETENCIA DE ESTA PRIMERA SALA, ESTÁ LIMITADA AL ESTUDIO DE LOS TEMAS QUE INVOLUCREN UN RANGO DE CONSTITUCIONALIDAD, PUES ASÍ LO ESPECIFICAMOS AL EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, DECISIÓN AQUÉLLA QUE NOS VINCULA Y DELIMITA, ESTO ES, NO RIGE EN ESTE CASO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LO QUE NOS CORRESPONDE EN ESTRICTO RIGOR, COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EXTRAORDINARIA, ES HACER UN PRONUNCIAMIENTO EN ABSTRACTO, PUESTO QUE EL EJERCICIO JURISDICCIONAL DE ESTRICTA LEGALIDAD, LE CORRESPONDERÁ AL TRIBUNAL UNITARIO, EL CUAL, CON BASE EN LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS QUE EMITA ESTA PRIMERA SALA, HABRÁ DE RESOLVER LO CONDUCENTE, DE NO HACERLO ASÍ, LA CONSECUENCIA

SERÍA: ESTA SALA, AL EMITIR DECISIONES CONCRETAS E INATACABLES, ESTARÍA DESBORDANDO LA COMPETENCIA ACOTADA QUE ATRAJO, LIMITANDO LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO A LAS PARTES, DE DEFENSA ADECUADA, DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS, IMPIDIENDO EL DERECHO A UNA DOBLE INSTANCIA JURISDICCIONAL; SITUACIÓN QUE, SI ES DELICADA EN SÍ MISMA, LO ES MÁS, CUANDO SE TRATA DE LA INSTANCIA TERMINAL DE TODO EL SISTEMA JURISDICCIONAL MEXICANO, QUE YA NO PODRÍA SER MODIFICADA, CUYO MEJOR SUSTENTO DE LEGITIMIDAD, ES EL ESTRICTO APEGO AL MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL LEGAL APLICABLE.”

*ANTE LO EXPUESTO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, INDICÓ LO SIGUIENTE:*

“YO LO ENTENDÍ ASÍ, QUE PARA EL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA, POR TRATARSE DE UN SUPUESTO DELITO DE GENOCIDIO, ÉSTE ES IMPRESCRIPTIBLE.

YO TENGO LA DUDA, ENTONCES QUIERE DECIR QUE RESPECTO AL EX PRESIDENTE Y AL EX SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SU VOTO SERÍA CONCURRENTES, PORQUE POR DIFERENTES RAZONES, LLEGA A LA MISMA CONCLUSIÓN DE QUE NO HA PRESCRITO, Y POR LO QUE HACE A LOS DEMÁS COACUSADOS, SERÍA VOTO PARTICULAR, PERO YO, ADEMÁS DE ESTA DUDA QUE NO ME QUEDÓ MUY CLARO, YO SÍ QUISIERA HACER UNA ACLARACIÓN.

CREO QUE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 105, NO ES UN

MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ES UN RECURSO DE APELACIÓN, ES DECIR, DE LEGALIDAD, ES LA CORTE, AQUÍ SE CONVIERTE EN TRIBUNAL DE APELACIÓN; SI BIEN ES CIERTO QUE PARA NO AFECTAR GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO, COMO ÉL LO MENCIONA, ÚNICAMENTE SE PRONUNCIA RESPECTO AL TEMA DE LA APELACIÓN, DE LOS AGRAVIOS, PERO EL INTRODUCIR LA REFORMA DE 1968, AL 114, NO ES SALIRSE DE LOS AGRAVIOS, ES SIMPLEMENTE LA MANERA DE CONTESTARLOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL, ESA SÍ ES MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE LE CORRESPONDE A LA CORTE, LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, POR TAL MOTIVO, YO POR ESO ME MANIFIESTO PARTIDARIO DEL PROYECTO.

LOS PRIMEROS TEMAS YA SE HABÍAN DISCUTIDO RESPECTO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO INTERNO DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO A LA CONVENCION, RESPECTO A LA CUAL TAMBIÉN SE HIZO RESERVA.

EL SEGUNDO TEMA, QUE ES EL DEL SENTIDO DEL VOTO, SÍ ME PREOCUPA UN POCO PORQUE, SI PARA ÉL LA PRESCRIPCIÓN NO HA CORRIDO PARA NINGUNO, QUIERE DECIR QUE, COMO EL PROYECTO PROPONE QUE NO HA CORRIDO PARA DOS, RESPECTO DE ESOS DOS SERÍA CONCURRENTES, Y RESPECTO A LOS DEMÁS SERÍA VOTO PARTICULAR.

Y EN TERCER LUGAR, YO SÍ QUISIERA DEJAR SENTADA MI CONVICCIÓN DE QUE LA FRACCIÓN III, SE REFIERE A UN RECURSO DE LEGALIDAD, A UN RECURSO DE APELACIÓN; AQUÍ ESTAMOS HACIENDO LAS VECES DE UN TRIBUNAL UNITARIO.”

*EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN RESPUESTA A LO EXPRESADO POR EL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, SEÑALÓ LO SIGUIENTE:*

“EN APARIENCIA PARECERÍA QUE COINCIDIMOS AL FINAL, PERO NO ES ASÍ; NO ES ASÍ EN TANTO QUE, DESDE MI PERSPECTIVA, EL PROYECTO HACIÉNDOSE CARGO DE UN ARGUMENTO DEL QUE NO PODÍA HACERSE CARGO DE TODAS MANERAS, ESE ES SU SUSTENTO, CONSIDERA FUNDADO UN AGRAVIO PERO A PARTIR DE UN PRINCIPIO, DE LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL GENOCIDIO; TAN ES ASÍ QUE, DICE, A PARTIR DE ESTE ARGUMENTO, DONDE SE NOS DICE QUE SE HA ELEVADO –SEGÚN LA POSICIÓN DEL MINISTRO GUDIÑO– A RANGO CONSTITUCIONAL ESTAS CONSIDERACIONES, RESPECTO DE LA ESPECIAL SITUACIÓN QUE GUARDAN CIERTOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA PROTECCIÓN, LA INMUNIDAD PROCESAL, POR DETERMINACIÓN CONSTITUCIONAL, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER LA PRESCRIPCIÓN, SIEMPRE ES PARTIENDO DE LA BASE DE QUE EL DELITO ES PRESCRIPTIBLE, Y MI POSICIÓN ES ABSOLUTA: EL DELITO DE GENOCIDIO NO PRESCRIBE, ESTO NO LO HACE SUSCEPTIBLE DE ESTAR SUJETO A CÓMPUTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN, EN EL CASO, A TRAVÉS DE UN ARGUMENTO, A TRAVÉS DE UNA CONSIDERACIÓN, QUE DESDE MI PUNTO DE VISTA, Y RESPETUOSAMENTE, ESTIMO SUPLE DEFICIENCIA DE AGRAVIOS EN UNA APELACIÓN PROPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NO PODRÍAN CONCILIARSE, TÉCNICAMENTE SON IRRECONCILIABLES.

PARECIERA QUE EL RESULTADO FINAL SERÍA EL MISMO, PERO NO, EN TANTO QUE PARA HACER ESA DETERMINACIÓN Y ESE RESULTADO, HABRÍA QUE DARLE

TODO UN CONTENIDO. VAMOS, EL PROYECTO VA A LA CONCLUSIÓN SIN TENER EL SUSTENTO INTERMEDIO, SIQUIERA, DE LA EXISTENCIA O NO DEL DELITO DE GENOCIDIO; SIN HACER ANÁLISIS DE HECHO O PRUEBAS PARA VER SI SON O NO INDICIADOS, Y DESPUÉS HACER EL CONSECUTIVO CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN, EN ESTE EXCLUSIVO CASO, EN RELACIÓN CON ESTAS DOS PERSONAS, ESTOS DOS INDICIADOS, PARA EFECTOS DE TENER ESE RESULTADO.

ES POR ELLO QUE, EN ESTA INQUIETUD, Y CON LA SOLICITUD DE LA SEÑORA PRESIDENTA, QUE MANIFIESTA EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO, NO PODRÍA YO CONGENIAR, NI HACER EN CONSECUENCIA UN VOTO CONCURRENTENTE CON EL PROYECTO POR ESTAS RAZONES.”

*EN USO DE LA PALABRA, LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA OLGA SÁNCHEZ CORDERO, EXPUSO:*

“ME CORRESPONDE AHORA MANIFESTAR EL SENTIDO DE MI VOTO.

YO QUIERO DECIRLES QUE EN LA SESIÓN DEL 9 DE MARZO DEL 2005, SOSTUVE QUE NO PODÍA –Y ESTA ES LA SEGUNDA PARTE EN LA INTERVENCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA– NO SE PODRÍA SOSLAYAR EL ANÁLISIS RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO TAMPOCO PODÍA DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.

Y AL RESPECTO NO ME QUIERO EXTENDER MUCHO, SIMPLEMENTE QUIERO LEER ALGUNOS PÁRRAFOS DE LA INTERVENCIÓN QUE TUVE EN ESA OCASIÓN.

DICE: RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, ASPECTOS CUYO ESTUDIO NO PODRÍA SOSLAYARSE AL ANALIZAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA RECURRENTE, PUES AUN CUANDO ESTOS SE RELACIONAN CON LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN, LA MISMA –EN MI OPINIÓN– NO PUEDE SER DESVINCULADA DEL ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO, FUNDAMENTALMENTE.

EN EFECTO, EL CUERPO DEL DELITO ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER PROCESAL, QUE SE ENTIENDE COMO EL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES CUYA EXISTENCIA PERMITA AL JUEZ, LA CERTIDUMBRE ACERCA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO DESCRITO EN UN TIPO PENAL, ES DECIR, ES LA ACREDITACIÓN DE QUE EFECTIVAMENTE SE HA VERIFICADO UN HECHO TIPIFICADO POR LA LEY COMO DELITO, POR LO QUE PARA TENER LA CERTEZA DE QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA, TIENE EL CARÁCTER DE DELITO, ES NECESARIO, NO SÓLO LA DEMOSTRACIÓN DEL HECHO MISMO, SINO EL ANÁLISIS DEL ACONTECIMIENTO FRENTE A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, CON EL NECESARIO ANÁLISIS DEL CÚMULO PROBATORIO DE QUE DISPONGA EL JUEZ.

HISTÓRICAMENTE, SE HA DEFINIDO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA FIRME DE ESTA SUPREMA CORTE, QUE PARA DECRETAR UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE DEBE EXPRESAR: A). EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO; B). LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUÉL; C). EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN; D). LOS DATOS SUFICIENTES Y BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO.

SIGUIENDO ESTA LÍNEA, SE HA SOSTENIDO CON RAZÓN QUE TODA RESOLUCIÓN PENAL, DE NO AJUSTARSE

A ESTOS REQUISITOS, IMPORTE Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL; POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y SUS RESOLUCIONES: PRIMERO. DEBERÁN VERIFICAR QUE LOS ACONTECIMIENTOS SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN CONTIENEN LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AUTOR, A UNA O VARIAS DISPOSICIONES LEGALES, PARA DE AHÍ PARTIR HACIA CUALQUIER SENTIDO QUE DEBERÁ RESOLVERSE.

POR TANTO, EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO CONSTITUYE, EN MI OPINIÓN, UN ELEMENTO ESENCIAL PARA CUALQUIER RESOLUCIÓN QUE SE DICTE DENTRO DEL PROCESO PENAL; Y MÁS AÚN, CUANDO, COMO EN EL CASO, SE ENCUENTRA REFERIDA AL ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PUES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, ES PRECISAMENTE QUE SE ENCUENTRE INTEGRADO ESTE CUERPO DEL DELITO.

ES POR ELLO QUE EN EL CASO, ASÍ LO DECÍA YO EN OCASIÓN ANTERIOR, EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS NO PUEDE DESVINCULARSE DE ESTE ANÁLISIS, DE ESTOS ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, EL CUAL DECÍA YO EN OTRA OCASIÓN, DEBERÍA SER ANALIZADO EN SU CASO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EN ESTE SENTIDO, YO ME ADHIERO A LA SEGUNDA PARTE DE LA EXPOSICIÓN DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA; Y NO SÉ SI ALGUNO DE USTEDES QUISIERA HACER USO DE LA PALABRA."

*EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, EN RESPUESTA A LO EXPRESADO POR LOS SEÑORES MINISTROS, INDICÓ:*

"EN PRIMER LUGAR, QUIERO AGRADECER A LOS MINISTROS GUDIÑO Y VALLS, SUS MUY COMEDIDOS COMENTARIOS AL PROYECTO. SIEMPRE SE AGRADECEN ESTAS MUESTRAS DE AMABILIDAD E INCLUSIVE DE EDUCACIÓN.

YO DEBO DECIR QUE AL MINISTRO GUDIÑO Y AL MINISTRO VALLS ME PARECIERON MUY PERTINENTES SUS COMENTARIOS. QUE DICE EL MINISTRO GUDIÑO QUE DEBEMOS HACER HINCAPIÉ EN LA FILOSOFÍA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SU CARÁCTER EXCEPCIONAL Y EN LA CONDICIÓN DE FUTURO QUE DEBERÁ APLICARSE EN MÉXICO. CREO QUE TIENE TODA LA RAZÓN Y POR SUPUESTO QUE LO ACEPTO; Y EN CASO DE SER APROBADO EL ASUNTO, LO PONDRÍA YO EN EL ENGROSE.

EN SEGUNDO LUGAR, DICE TAMBIÉN EL MINISTRO GUDIÑO, DA UN PAR DE RAZONES ADICIONALES AL PROYECTO SOBRE LA CONDICIÓN DEL EXCESO DE PODER Y ME PARECE TAMBIÉN MUY INTERESANTE, SI LAS HARÍA.

LA TERCERA CUESTIÓN, ACERCA DE SI ESTABA O NO ESTABA IMPLÍCITO EL ELEMENTO, ME PARECE TAMBIÉN MUY SUGERENTE, CREO QUE ES UN ARGUMENTO MUY BIEN ELABORADO, MUY COMPLETO, Y MUY RACIONAL, CONSECUENTEMENTE, TAMBIÉN LO INCORPORARÉ Y LO PONDRÉ.

EN CUANTO AL MINISTRO VALLS, ESTOY TAMBIÉN DE ACUERDO, HARÉ LAS PRECISIONES DE TIEMPO QUE ME SUGIERE Y CREO QUE LE AYUDARÁN MUCHO AL PROYECTO.

EN CUANTO A LA CUESTIÓN QUE PLANTEA LA SEÑORA MINISTRA, ME PARECE TAMBIÉN QUE ESTÁN RESPONDIDAS EN LA FORMA EN QUE SE EXPUSO O EN QUE LLEVÉ A CABO LA EXPOSICIÓN, CREO QUE EFECTIVAMENTE HACER LO QUE ELLA NOS DICE, ES DESNATURALIZAR LA CONDICIÓN

COMPLETA DE ESTA APELACIÓN, SI NOSOTROS AQUÍ, Y NOS PLANTEA UNA PARADOJA MUY INTERESANTE, SI NOSOTROS AQUÍ ANALIZAMOS CUERPO DEL DELITO, DEJAMOS A LAS PERSONAS SIN NINGUNA POSIBILIDAD DE DEFENSA; CONSECUENTEMENTE, GENERAMOS UNA SERIE DE VIOLACIONES IMPORTANTES, YO CREO QUE ESAS SÍ IRREPARABLES Y ESAS SÍ SIN POSIBILIDAD NINGUNA DE DEFENSA RESPECTO DE LAS PERSONAS.

LA OTRA SOLUCIÓN CUÁL ES, QUE NO NOS PRONUNCIEMOS SOBRE PRESCRIPCIÓN Y LE MANDEMOS AL JUEZ, PARA QUE EL JUEZ ANALICE EL CUERPO DEL DELITO. YO DIRÍA, BUENO, PUES ENTONCES DEJAMOS AL JUEZ EN LA MISMA CONDICIÓN, PORQUE EL JUEZ YA SE PLANTEÓ EL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, Y JUSTAMENTE ESA FUE LA CONDICIÓN COMO LO SEÑALÉ EN LAS SESIONES DEL VEINTITRÉS Y DEL NUEVE, EN VIRTUD DE LAS CUALES ATRAJIMOS, CREO QUE AHÍ HAY UN PROBLEMA.

EN CUANTO AL COMENTARIO DEL MINISTRO SILVA, QUIERO HACER DOS CUESTIONES PREVIAS. PRIMERO ME PARECIÓ QUE SU DICTAMEN ES UN DICTAMEN MITOLÓGICO, ME RECORDÓ MUCHO A PENÉLOPE, CUANDO ESPERANDO A ULISES, TEJÍA DE DÍA Y DESTEJÍA DE NOCHE, LO QUE ME DICE EN LA PRIMERA PARTE DE SU COMENTARIO ES JUSTAMENTE LO QUE SE DESDICE EN LA SEGUNDA PARTE DE SU COMENTARIO.

EN EL PRIMERO, SIN HABER AGRAVIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIERE QUE YO Y A PARTIR DE ACUSACIONES CIERTAMENTE GRAVES, ENTIENDO QUE AL PROYECTO Y ENTIENDO QUE A MI PERSONA, EN VIRTUD DE QUE LO SUSCRIBO, COMISIONES GRAVÍSIMAS CONSIDERA ÉL SOBRE LA VIDA, LA LIBERTAD, EN FIN, AHÍ NO

HABIENDO AGRAVIO QUIERE QUE YO PONGA LOS AGRAVIOS, MUY INTERESANTE.

EN LA SEGUNDA PARTE ME DICE QUE SEA DE UN ESTRICCIÓN DERRECHO Y QUE NO DÉ NADA DE LO QUE NO ESTÁ SOLICITADO. LO QUE TEJE EN SU PRIMERA ARGUMENTACIÓN, LO DESTEJE EN LA SEGUNDA ARGUMENTACIÓN, TAL COMO LO HACÍA PENÉLOPE ESPERANDO A ULISES.

YO CREO QUE NO TIENE RAZÓN EL MINISTRO SILVA; SI VE LAS PÁGINAS CIENTO OCHENTA Y UNO Y CIENTO OCHENTA Y DOS DEL PROYECTO QUE LE REPARTÍ HACE TRES SEMANAS, ME DICE QUE NI SIQUIERA HAY AGRAVIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE NI SIQUIERA LO TRANSCRIBO, QUE NI SIQUIERA ME DI CUENTA DE LO QUE ESTÁ DICHO AHÍ, PALABRAS MÁS, PALABRAS MENOS, Y LO VOY A LEER PARA QUE SE ENTEREN USTEDES DE LO QUE DICE EN LA PÁGINA CIENTO OCHENTA Y UNO: 'EN SU CUARTO AGRAVIO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN SE DUELE ESENCIALMENTE DE QUE EL A QUO INTERPRETÓ Y APLICÓ INCORRECTAMENTE LOS NUMERALES 100, 101 Y 102 DEL ENTONCES DENOMINADO CÓDIGO FEDERAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACIÓN, AL AISLAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES INVOCADA, DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES EN DICHA ÉPOCA, POR CUANTO HACE A ECHEVERRÍA ÁLVAREZ Y MOLLA PALENCIA, EXCLUSIVAMENTE QUIENES GOZABAN DEL LLAMADO FUERO CONSTITUCIONAL O INMUNIDAD PROCESAL QUE LES OTORGABA EL ARTÍCULO 108 Y DEMÁS

RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE GOBERNACIÓN RESPECTIVAMENTE, EL CUAL LES PROTEGÍA DE SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD PENAL DURANTE EL PERIODO DE SU ENCARGO, RESPECTO DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DE GENOCIDIO’.

YO ENTIENDO QUE LO QUE NOS PLANTEÓ AQUÍ EL MINISTERIO PÚBLICO ES, QUISIÉRAMOS UNA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN ANTES INVOCADO, CONSIDERANDO DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

AHORA BIEN, SE HACE EL PROYECTO LA SIGUIENTE PREGUNTA, Y ESAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE NO SE ANALIZARON ¿CUÁLES ERAN? EL PROYECTO DICE PUES ERAN SIGUIENDO MUY ANTIGUAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MUY ANTIGUAS TESIS, ESTA ES LA TESIS EN LA QUE SE FUNDAMENTÓ POR OTRO LADO LA ENTONCES CUARTA SALA, QUE SESIONABA EN ESTE MISMO RECINTO, EN UN HECHO HISTÓRICO, YO CREO QUE ENORME ORGULLO PARA ESTA SUPREMA CORTE QUE FUE LA NACIONALIZACIÓN, PORQUE LLEVÓ AL PRESIDENTE CÁRDENAS A LA NACIONALIZACIÓN PETROLERA, EN VIRTUD DE QUE LAS EMPRESAS EXTRANJERAS NO CUMPLÍAN EL LAUDO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ESA TESIS SUSTENTADA POR LA ENTONCES CUARTA SALA, LAS TESIS SUSTENTADAS CON ANTERIORIDAD, LAS TESIS REITERADAS POR EL TRIBUNAL PLENO EN DIVERSOS MOMENTOS, SON LAS QUE JUSTAMENTE NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE DEBIERAN ESTAR CONSIDERADAS COMO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL APLICADO, ESAS

PRECISAMENTE, DE FORMA TAL QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NOS DICE CUÁL ERA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL APLICABLE, HAY TESIS QUE NO SE INVENTARON PARA ESTE ASUNTO, HAY TESIS QUE SON MUY ANTIGUAS Y ESAS TESIS SE UTILIZAN EN ESTOS CASOS, ME PARECE MUY FUERTE DECIR QUE SE METIERON AHÍ AGRAVIOS, SE METIERON COSAS QUE NO ESTABAN EN ESE SENTIDO.

ENTONCES, EN ESTE CASO COMO LO DECÍA YO, ACEPTO MUY AGRADECIDAMENTE LOS COMENTARIOS DE LOS MINISTROS GUDIÑO, VALLS Y SOSTENGO EL PROYECTO MODIFICADO CON ESTOS ARGUMENTOS QUE ACABO DE SEÑALAR."

*ANTE LO EXPUESTO EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA SEÑALÓ:*

"GRACIAS. YO CREO EN PRINCIPIO HACER UNA SOLA PRECISIÓN, NO VOY A HACER MÁS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LO QUE JURÍDICAMENTE HE EXPRESADO PERO SÍ SIENTO LA OBLIGACIÓN COMO CABALLERO QUE ME PRECIO DE SER, ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA PERCEPCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO EN RELACIÓN A MI INTERVENCIÓN.

DESDE LUEGO QUE ASUMO, NO ES UN DOCUMENTO QUE SE DESVÍE EN LA EXPRESIÓN TAL VEZ MÁS GRATA DE CONSIDERACIONES JURÍDICAS; SE CONSTRIÑE Estrictamente A UNA PERCEPCIÓN DE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO. DE NINGUNA MANERA Y SI ESA HA SIDO LA PERCEPCIÓN DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, DE QUE SE CONTIENEN ACUSACIONES, LA PALABRA ACUSACIÓN DE SU CONTENIDO ES MUY DELICADA Y NO LA ACEPTO, EN TANTO

QUE DE NINGUNA MANERA, NI EN LA EXPRESIÓN VERBAL, NI EN LA EXPRESIÓN ESCRITA, NI EN LA EXPRESIÓN DE MI PUNTO DE VISTA EN RELACIÓN CON SU PROYECTO, SE HA TRATADO DE HACER, NI SE HACE NINGUNA ACUSACIÓN GRAVE, SOLA Y SIMPLEMENTE PUESTO EL ASUNTO A DISCUSIÓN COMO NOS OBLIGA LA LEY A HACERLO, CADA UNO DE NOSOTROS, CONFORME A LA LIBERTAD DE LA CUAL HACEMOS USO, MANIFESTAMOS EN FORMA, TRATO DE HACERLO SIEMPRE, RESPETUOSA Y COMEDIDA, PERO A VECES CON VEHEMENCIA, ESO YA ES DEL TEMPERAMENTO Y DE LA PERSONALIDAD DE CADA QUIEN, CON CONVICCIÓN DE LO QUE SE ESTÁ EXPRESANDO, PERO DENTRO DEL MARCO DEL RESPETO QUE DEBE HABER PARA TODOS NOSOTROS, PARA TODO AQUEL QUE HACE UN ESFUERZO DE ESTUDIO, PRESENTA UN DICTAMEN, PRESENTA UN PROYECTO QUE HA AMERITADO EL RESPALDO DE UN GRUPO DE TRABAJO QUE MERECE EL MAYOR DE MI RESPETOS, CON LAS APRECIACIONES Y ESTUDIO QUE LES HAN MERECIDO TAMBIÉN, PERO QUE SIN EMBARGO, SE PUEDE O NO COINCIDIR CON ÉL Y ESA ES LA MECÁNICA, LA DINÁMICA DE UNA DECISIÓN COLEGIADA, INSISTO Y QUIERO QUE QUEDE CONSTANCIA PÚBLICA MUY CLARA, DE QUE EN NINGÚN MOMENTO DE MI DICTAMEN, O DE MIS EXPRESIONES, SE FALTÓ A LA EDUCACIÓN, A EL COMEDIMIENTO Y DE NINGUNA MANERA, FORMULO ALGUNA ACUSACIÓN GRAVE COMO LAS HA PERCIBIDO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO Y LE PROTESTO, POR LOS AÑOS QUE TENEMOS DE CONOCERNOS Y POR LOS QUE EVENTUALMENTE IREMOS A TRABAJAR AQUÍ JUNTOS, QUE SI ALGÚN TRANSITORIO NO NOS ALCANCE SERÍAN ÉL Y YO DIEZ AÑOS; DE MI PARTE NUNCA VA A ENCONTRAR Y LO PROTESTO Y LO REITERARÉ PÚBLICAMENTE, ALGUNA FALTA

DE RESPETO, DE EDUCACIÓN HACIA SU PERSONA, HACIA SU TRABAJO, NI A SU EQUIPO DE COLABORADORES, QUE QUEDE CLARO, PERDÓN, ANTE TODOS USTEDES, PERDÓN POR EL MOMENTO, PERO DE NINGUNA MANERA PODÍA PASARLO POR ALTO; YO SIGO INSISTIENDO CON MI CONVICCIÓN JURÍDICA, EN MIS PLANTEAMIENTOS, RESPETO LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS DEMÁS.”

*FINALMENTE, LA MINISTRA PRESIDENTA OLGA SÁNCHEZ CORDERO, INDICÓ:*

“MUCHAS GRACIAS SEÑORES MINISTROS, YO CREO QUE TODOS VOTAMOS CON NUESTRA ESTRICTA Y PERSONAL CONVICCIÓN DE LO QUE VAMOS A VOTAR Y POR ESO A MÍ ME GUSTARÍA TAMBIÉN HACER UNA PRECISIÓN, POR ESO MI PROPUESTA DEL ANTERIOR NUEVE DE MAYO SEÑOR MINISTRO, SE REFERÍA A QUE EL JUEZ O EN SU CASO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ANTES DE PRONUNCIAR SOBRE PRESCRIPCIÓN, SE PRONUNCIARA SOBRE EL CUERPO DEL DELITO, NADA MÁS COMO UNA PRECISIÓN DE CARÁCTER ESTRICAMENTE JURÍDICO.”

POR LO EXPUESTO, LA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL. SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO, QUIENES INDICARON QUE FORMULARAN VOTO PARTICULAR.

*SIENDO LAS CATORCE HORAS, SE HIZO UN RECESO, CONTINUANDO LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS.*

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 238/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS; PREVALEZCA CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y SE PUBLIQUE Y REMITA LA TESIS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE SE INDICAN.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 748/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**INCONFORMIDAD 121/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 784/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**AMPARO EN REVISIÓN 278/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN Y LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO \*\*\*\*\* A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**139/2005**

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\*, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, ANTE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO SIN MATERIA.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN; QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN; QUE PREVALEZCA CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y SE PUBLIQUE Y REMITA LA TESIS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE SE INDICAN.

*LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, ASÍ COMO LA TESIS QUE SE PROPONE EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2005-PS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

*ASÍ MISMO, LA PRESIDENTA DE LA SALA INDICÓ QUE A LA TESIS LE CORRESPONDE EL NÚMERO 72/2005, DE RUBRO: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL, EN LA QUE SE PRESENTA”.*

## LISTA NÚMERO 2

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **EL LICENCIADO ANTONIO ESPINOSA RANGEL**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA **DEL MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DE LA SALA, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

### **AMPARO EN REVISIÓN 506/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA; SOBRESEER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DEL AGENTE ADUANAL GREGORIO ANDRÉS GIACINTI VALDÉZ; Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 382/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 484/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 662/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL PACÍFICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**INCONFORMIDAD 123/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 409/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y OTRA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN; DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA; E IMPONER MULTA A \*\*\*\*\*, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 792/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA CUARTA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 684/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS; PREVALEZCA CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; SE PUBLIQUE Y REMITA LA TESIS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE SE INDICAN.

**AMPARO EN REVISIÓN 431/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE SE TRATA Y LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

**AMPARO EN REVISIÓN 463/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DEVOLVER AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EL RECURSO DE REVISIÓN DE QUE SE TRATA Y LOS AUTOS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

*LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES INDICADOS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

**LISTA NÚMERO 3**

ACTO SEGUIDO DIO CUENTA **EL LICENCIADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA **DEL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DE LA SALA, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA VERSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

**AMPARO EN REVISIÓN 1823/2004**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO "A" DE AMPARO EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CONTRA DEL EMITIDO POR LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 59/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO Y DÉCIMO PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA SIN MATERIA.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 65/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

**QUEJA 7/2005**

PROMOVIDA POR LA DELEGADA DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL ESTADO DE PUEBLA EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CARECER DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE QUEJA Y SE REMITAN LOS AUTOS RELATIVOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, PARA SU CONOCIMIENTO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 777/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**AMPARO EN REVISIÓN 782/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

*LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

**LISTA NÚMERO 4**

ENSEGUIDA DIO CUENTA **LA LICENCIADA GUADALUPE ROBLES DENETRO**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA **DEL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 23/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CON TESTIMONIO DE LA RESOLUCIÓN, DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR LOS MINISTROS JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, SOLICITANDO EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS QUE UNA VEZ ELABORADO EL ENGROSE, LE SEA TURNADO EL EXPEDIENTE PARA EL EFECTO DE FORMULAR SU VOTO PARTICULAR, VOTO AL QUE SE UNIÓ EL MINISTRO GUDIÑO PELAYO.

**QUEJA 4/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CARECER DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA Y REMITIR LOS AUTOS RELATIVOS Y EL

ESCRITO DE QUEJA, AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, PARA SU CONOCIMIENTO Y DEMÁS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 628/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 723/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 671/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**INCONFORMIDAD 129/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

**FACULTAD DE ATRACCIÓN 7/2005-PL**

SOLICITADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN \*\*\*\*\*, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 780/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 437/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 167/2005-PL**

INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

*LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

**LISTA NÚMERO 5**

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **LA LICENCIADA CONSTANZA TORT SAN ROMÁN**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA **DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 747/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 789/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS Y SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA TESIS CUYO RUBRO ES: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SUSPENSIÓN DEL.", EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

**INCONFORMIDAD 119/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 168/205-PL**

INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHARLO POR EXTEMPORÁNEO; DEJAR FIRME EL ACUERDO RECURRIDO; E IMPONER MULTA A LA RECURRENTE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS; PREVALEZCA CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y SE DÉ PUBLICIDAD A LA EJECUTORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

**AMPARO EN REVISIÓN 710/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 759/2005**

PROMOVIDO \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**107/2005**

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\* , PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , ANTE EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO SIN MATERIA Y DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

***SOMETIDOS A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES INDICADOS, FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.***

EN TODOS LOS ASUNTOS RESUELTOS LA PRESIDENTA DE LA SALA FORMULÓ LA DECLARATORIA DE LEY RESPECTIVA, QUIEN DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS,

CITÁNDOSE A LOS MINISTROS PARA LA PRÓXIMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL ACTUAL.

PARA CONSTANCIA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN QUE AUTORIZA Y DA FE.

**LA PRESIDENTA DE LA SALA**

---

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

MJSR/AGG/lgm

(ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA NÚMERO VEINTIDÓS, DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO).